



Trabajo Final de Grado

Manuscrito Científico

Tema:

Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA)

“Acceso a la Información Pública Ambiental en la Provincia de Santa Fe”

“Access to Environmental Public Information in the Province of Santa Fe”

Autor: **Rafael Ramón Grau**

Carrera: **Abogacía**

Legajo: **VABG 68413**

Tutora: **Prof. María Soledad Cola**

Santa Fe, abril de 2024.

Índice

Abstract.....	4
Introducción	5
Problema	6
Hipótesis:	6
Objetivo General:.....	6
Objetivos Específicos	6
Métodos	7
Alcance y Enfoque.....	7
Diseño. Fuentes de Información. Análisis de datos.....	8
Resultados.....	10
a) El Derecho de Acceso a la Información en Tratados Internacionales. .	10
b) El Ordenamiento Jurídico Nacional.....	16
d) Doctrina	26
e) Jurisprudencia:	30
<i>Internacional</i>	30
<i>En el Ámbito Nacional</i>	35
<i>En Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe</i>	43
Discusión	46

Conclusión 62

Referencias 66

Resumen

El presente trabajo analizó la normativa vigente en materia de acceso a la información pública ambiental descrita en el ordenamiento jurídico internacional, nacional y de la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, ajustado en el análisis propio que ofrece la doctrina y la opinión de otros actores sociales que, con un enfoque cualitativo de alcance descriptivo, facilitó alcanzar el objetivo general de la investigación, que se basó en identificar y analizar cuál es el procedimiento alternativo que posee la ciudadanía santafesina para acceder a tal información, al no contar con normativa específica en la jurisdicción; incluyendo pues, la mirada particular de algunos referentes ambientalistas y legisladores. Así, se exploró la Ley General del Ambiente (Ley N° 25.675), la Ley de Acceso a la Información Pública Ambiental (Ley N° 25.831), la Ley de Acceso a la Información Pública (Ley N° 27.275) y, además, la Ley Provincial de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (Ley N° 11.717) y el Decreto Provincial N° 0692, que regula el mecanismo de acceso a la información pública. La tarea determinó la inexistencia de una ley provincial complementaria de la ley nacional junto a la demanda efectiva de una norma acorde a los nuevos tiempos, que deshaga la burocracia y permita ejercer plenamente un derecho tan importante para la ciudadanía. Por tanto, se obtuvo que todo santafesino habrá de valerse de la Ley de Presupuestos Mínimos para requerir información ambiental, complementada por otras disposiciones locales.

Palabras clave: acceso a la información pública; información pública ambiental; información ambiental; derecho ambiental; derechos humanos.

Abstract

This work analyzed the current regulations regarding access to public environmental information described in the international and national legal system and the jurisdiction of the Province of Santa Fe, adjusted to the own analysis offered by the doctrine and the opinion of other actors that, with a qualitative approach of descriptive scope, facilitated achieving the general objective of the research, which was based on identifying and analyzing the alternative procedure that Santa Fe citizens have to access such information, as they do not have specific regulations in jurisdiction; including, therefore, the particular perspective of some environmentalists and legislators. Thus, the General Law of the Environment (Law No. 25,675), the Law of Access to Public Environmental Information (Law No. 25,831), the Law of Access to Public Information (Law No. 27,275) and, in addition, the Provincial Law of Environment and Sustainable Development (Law No. 11,717) and Provincial Decree No. 0692, which regulates the mechanism of access to public information. The task determined the nonexistence of a provincial law complementary to the national law along with the effective demand for a norm in accordance with the new times, which undoes bureaucracy and allows the full exercise of a right so important for citizens. Therefore, it was obtained that every Santa Fe resident will have to use the Minimum Budget Law to require environmental information, complemented by other local provisions.

Keywords: access to public information; environmental public information; environmental information; environmental law; human rights.

Introducción

La comunidad internacional reconoce el derecho a un medio ambiente sano como garantía esencial a tutelar por los Estados. Puesto que, conservar el ambiente es cuidar el espacio donde habita y vive el hombre, incluyendo las generaciones futuras. Por ello, varios organismos internacionales han aseverado que el acceso a la información ambiental, la participación del ciudadano y acceder a la justicia en cuestiones ambientales son indispensables en pos de sostener el medio ambiente. Por esto, se ha instado a avanzar en diversas políticas estatales con el fin de generar métodos de mayor participación e información, ya que acceder a la información ambiental es imprescindible, porque facilita la transparencia en la toma de decisiones, fortaleciendo inequívocamente la confianza de los ciudadanos. En tal sentido, la Convención de Aarhus¹ (Dinamarca, 1998) ha expresado que los habitantes deben contar con acceso a la información, participando en la toma de decisiones y un puntual acceso a la justicia en la materia. En la misma línea, se aprobó en nuestra región el Acuerdo de Escazú (Costa Rica, 2018) sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia para América Latina y el Caribe, conformando la culminación de los diversos regímenes legislativos expandidos en el continente dentro de las variadas reformas constitucionales en estados, que en 1994 llega a nuestro país, pero, sin trasladarse a las jurisdicciones provinciales en su totalidad, dando lugar a la problemática que se plantea seguidamente.

¹ Convenio de Aarhus - Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Aarhus (Dinamarca) 25/06/1998. Sitio Web: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aarhus.pdf.

Problema: Al carecer de una norma específica ¿Cómo debe proceder el ciudadano de la Provincia de Santa Fe para informarse de lo que acontece en materia ambiental?

Hipótesis: Los santafesinos carecen también de una ley de acceso a la información pública y, específicamente, en materia ambiental, socavando sus derechos y provocando un quebranto en su ejercicio.

Objetivo General:

*Identificar, analizar y describir el procedimiento alternativo que posee la ciudadanía santafesina para acceder a información ambiental.

Será necesario:

*Examinar, explorar, analizar y confrontar cómo es regulado el derecho de acceso a información ambiental a nivel nacional y local.

*Identificar, puntualizar, detallar y describir, el procedimiento administrativo para obtener la información citada en ambas jurisdicciones.

Objetivos Específicos:

*Explorar, identificar, examinar y comparar la normativa vigente de acceso a la información pública ambiental.

*Determinar, explicar y describir el proceso administrativo establecido en ambas jurisdicciones, y cómo ejercerlo si el ciudadano pretende contar con información de carácter ambiental.

Métodos

Alcance y Enfoque.

Esta investigación se desarrolló metodológicamente en forma **descriptiva**, en razón de valerse y/o nutrirse y prestar atención a distintas normas legales, objeto de examen del trabajo. Dichos instrumentos legales fueron utilizados con el propósito de recolectar u obtener diferentes datos y procurar su interpretación. Debiéndose tener en cuenta aquí, con un marco netamente **exploratorio**, que la investigación se aplicará y orientará, puntualmente, hacia un problema que necesita ser abordado en profundidad, conservando el interés en indagar e inspeccionar plenamente el escenario que la realidad expone.

Destacando que el presente trabajo de investigación se encuentra orientado con un **enfoque cualitativo**. Basándose en un método de recolección de datos, de recopilación, sin medición numérica. El que trata de reconstruir la realidad jurídica, tal y como es observada en los documentos y, sin dudas, por los distintos actores sociales lo cual, habrá de conducir a distintas preguntas o interrogantes al avanzar su desarrollo. Muchas de ellas, tal vez, quedando abiertas y a explorar o focalizar en un futuro cercano

Señala Calduch Cervera, que el descriptivo es “(...) un método cuya finalidad es obtener y presentar, con el máximo rigor o exactitud posible, la información sobre una realidad de acuerdo con ciertos criterios previamente establecidos por cada ciencia (...)”. (Calduch Cervera, R. - Universidad Complutense de Madrid)². Otros reconocidos

² Calduch Cervera, R. – Catedrático de Relaciones Internacionales – Universidad Complutense de Madrid – “Métodos y Técnicas de Investigación en Relaciones Internacionales” – Curso de Doctorado. Sitio Web: Universidad Complutense de Madrid (U.C.M.). Sitio Web: <https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>.

especialistas expresan que, “(...) en el enfoque cualitativo de la investigación (con el que se orienta el trabajo) el propósito no es siempre contar con una idea y planteamiento de investigación completamente estructurados; pero sí con una idea y visión que nos conduzca a un punto de partida (...)”. (Hernández Sampieri, R. – “Metodología de la Investigación”. Año 2006³.

Diseño. Fuentes de Información. Análisis de datos.

Para finalizar, se exploró y utilizó bibliografía variada, normas internacionales, nacionales y de la Provincia de Santa Fe, doctrina, jurisprudencia y fuentes documentales, instrumentos fortalecidos por un recorrido en distintos sitios web de organismos gubernamentales, no gubernamentales y académicos recopilando información para su observación, comprensión y análisis. La obtención de ella y su examen mediante el análisis de los documentos constituye el epicentro para visibilizar los objetivos señalados desde el enfoque citado.

Por lo pronto, la documental a examinar la integran la Ley Nacional N° 25.675 (año 2002), denominada “Ley General del Ambiente”; la Ley Nacional N° 25.831 (año 2003) que corresponde al “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental”; la Ley Nacional N° 27.275 (año 2016) que delinea el “Derecho de Acceso a la Información Pública”. Como también, la Ley de la Provincia de Santa Fe N° 11.717 (año 2000) de “Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” y el Decreto del Poder Ejecutivo de la citada provincia bajo el N° 0692 (año 2009) respectivamente.

³ Hernández Sampieri, R. et al., 2014. “Metodología de la Investigación” - 6ta. Edición por McGraw-Hill/ Interamericana Editores S.A. Sitio Web: <https://www.uncuyo.edu.ar/ices/upload/metodologia-de-la-investigacion.pdf> .

Aclarando por cierto que, varios intentos legislativos se han enmarcado en dictar una norma en materia de acceso a la información pública, que en distintas oportunidades obtuvieran media sanción en la Cámara Legislativa Provincial, sin llegar a completarse el tratamiento o aprobación por parte de una de las cámaras.

No obstante, no es menor destacar con total claridad, que la Provincia de Santa Fe hasta el momento de la realización del presente trabajo no cuenta con ley alguna que regule el acceso a la información ambiental en dicha jurisdicción.

Resultados

El derecho de acceso a la información, como ya fue expresado, lo ostenta toda persona que estime su interés por ella, con los límites que estipula la ley. De esta forma, el ciudadano podrá conocer la información generada por el Estado y la administración pública, permitiéndole ejercer la ciudadanía, concepto básico de la democracia.

Ahora bien, qué normativa describe el acceso a la información pública, particularmente, en materia ambiental, pero, puntualmente, cuál es el procedimiento alternativo que posee el ciudadano santafesino para acceder a ella. Punto que se procura identificar, puntualizar y describir tras explorar el derecho a nivel internacional, nacional y, en particular, de la provincia de Santa Fe, lo cual se intenta describir a continuación.

a) El Derecho de Acceso a la Información en Tratados Internacionales.

El derecho de acceso a la información pública representa un derecho fundamental para todos los ciudadanos que deseen buscar, recibir información y datos que se encuentran en manos del Estado. Así lo definió la Organización de los Estados Americanos – OEA – en un trabajo académico calificado para la “Consolidación de la Democracia y la Gobernabilidad Democrática”⁴. Esta facultad resultó consagrada como un derecho humano fundamental en distintas normas de orden internacional que, con la reforma de nuestra Ley Suprema, se incorporó a la misma a través del Artículo 75 inc. 22

⁴ “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos” - mayo 2013 - Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) - Organización de los Estados Americanos (OEA) – Introducción – p. 3. Sitio Web: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>.

(CN. Ley Nacional N° 24.430)⁵ y, reconoció de manera tácita por intermedio del Artículo 14⁶ que consagró el derecho de peticionar a las autoridades que, al igual que el Artículo 33 de la norma fundamental instituyó que *“Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno”*.

Este derecho se estableció en diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en el estado argentino, merced a dicho Artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna, integrando el bloque de constitucionalidad federal. Conceptos plasmados en el Art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su Artículo 4; también, en el Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 15 y, además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art.13.1, reconocido como un derecho que incumbe directamente a la persona humana.

Cabe decir al respecto que, no en vano, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en el año 1972 convocó a la Primera Conferencia sobre el Medio Humano,

⁵ Constitución de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 24.430. Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: diciembre 15 de 1994. Promulgada: enero 3 de 1995. **Art. 75 inc. 22:** *“Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes (...). Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”*. Publicada en el Boletín Oficial del 10 enero de 1995. Sitio Web: Infoleg - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=804>.

⁶ Constitución de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 24.430. Art. 14: *“Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio;(…) de peticionar a las autoridades (...)”*. Sitio Web: Infoleg - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=804>.

CNUMAH (“Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972”)⁷ que se llevó a cabo en Estocolmo, Suecia, en la que se declaró la importancia del conocimiento como herramienta para la prevención del daño ambiental sosteniendo que, por ignorancia o indiferencia, los daños al medio ambiente pueden trasuntarse gigantesco e insalvables y que, merced a un conocimiento más amplio y acciones prudentes, las condiciones de vida podrían mejorar tanto para nosotros como para las generaciones futuras.

Así también lo destacó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) celebrada en Río de Janeiro, Brasil (junio de 1992)⁸, llamada también “Cumbre de la Tierra”, donde participaron 172 países (con 108 Jefes de Estado) y 2.400 representantes de organizaciones no gubernamentales. En el encuentro, donde participó Argentina, se suscribió la “Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo” (“Conferencia Mundial celebrada con motivo del 20º Aniversario de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, celebrada en Estocolmo, Suecia, en 1972⁹), que en el “Principio 10”, dispuso:

⁷ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Humano – 5 al 16 de junio de 1972. CNUMAH. Naciones Unidas, 1973. Sitio Web: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n73/039/07/pdf/n7303907.pdf?token=DIO5kriyJBzhmfmSPz&fe=true>.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo”, habiéndose reunido en Río de Janeiro del 3 al 14 de junio de 1992, reafirmando la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, del 16 de junio de 1972. Publicación de las Naciones Unidas. Documentos: Sitio Web de Naciones Unidas: <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>. <https://www.un.org/es/conferences/environment/rio1992>.

⁹ Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, “Primera Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente”. 5 a 16 de junio de 1972. Sitio Web: <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>.

“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.”.

“Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”.

Así también, con idénticos pasos, se llevó a cabo en Bulgaria (octubre de 1995) la “Conferencia de Sofía” (Tercera Conferencia Ministerial del “Medio Ambiente para Europa”)¹⁰, oportunidad en la que se aprobó el criterio para el acceso a la información sobre el medio ambiente y la participación ciudadana en la toma de decisiones en asuntos ambientales admitidas por los Estados miembros de la “Comisión Económica de Naciones Unidas para Europa”, con el propósito de llevar a la práctica el Principio 10 de la “Declaración de Río sobre Medioambiente y Desarrollo”.

Posteriormente, en Asunción, República del Paraguay, los estados miembros del Mercosur, suscribieron el “Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur” (22 de

¹⁰ Conferencia de Sofía. Tercera Conferencia Ministerial del "Medio Ambiente para Europa" ("Sofia Conference. Third Ministerial Conference Environment for Europe") – 23 al 25 de octubre de 1995. Asistieron a ella Ministros de Medio Ambiente de 49 países de Europa, América del Norte y Asia Central y de Australia, Japón y México. También asistió un representante de las Comunidades Europeas.

junio de 2001), donde se acordó trabajar por la información y educación ambiental, fomentando el intercambio de información ambiental entre los países integrantes, como así crear y hacer valer los compromisos asumidos en la Conferencia de Río de 1992. Compromiso que se aprobó a través del Congreso de la Nación Argentina, que sancionó la Ley N° 25.841 (“Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur”, Asunción – Paraguay)¹¹, que se promulgó en enero de 2004.

En tanto, más cercano a la actualidad, el estado argentino firmó el “Primer Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe”. Siendo denominado éste, como el “Acuerdo de Escazú”, el primero en el mundo en contener disposiciones específicas sobre personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales. El que se aprobó en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018, y que Argentina aprobó en 2020 mediante la Ley Nacional N° 27566¹². Siendo sus objetivos centrales el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales, y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

¹¹ Ley Nacional N° 25.841. Acuerdos. “Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur”. Sancionada: noviembre 26 de 2003. Promulgada de Hecho: enero 9 de 2004. Sitio Web: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91816/norma.htm>.

¹² Ley Nacional N° 27.566. Congreso de la Nación Argentina. Acuerdos. Aprobación. Fecha de sanción 24-09-2020. Publicada en el Boletín Nacional del 19 de octubre de 2020. “Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe” del 4 de marzo de 2018. Entrada en Vigor: el 22 de abril de 2021. Publicación conforme Ley 24.080 - B.O. 03/05/2021, p. 72. Sitio Web de Infoleg: www.infoleg.gob.ar - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm#:~:text=ARTICULO%206%C2%BA%20%E2%80%94%20Se%20entiende%20po,para%20asegurar%20la%20protecci%C3%B3n%20ambiental>.

Vale a este respecto, y en la misma línea, un claro ejemplo de las tendencias actuales de la legislación, en este caso vinculado con las comunidades indígenas, donde el “Convenio 169 de la OIT¹³”, dispone el derecho de tales a ser consultadas ante disposiciones o medidas planificadas por los gobiernos que afecten sus territorios, patrimonio cultural o identidad colectiva. Resaltando que la consulta presume información previa en cuanto al impacto ambiental y socio-cultural de tales medidas. Así es que, tal derecho de información precedente y consulta es considerado por investigadores del tema, como una parte fundamental del derecho colectivo al respeto de la identidad cultural de las comunidades indígenas¹⁴.

Cabe consignar que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha interpretado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos distinguiendo entre las obligaciones de transparencia activa y transparencia pasiva. En su Observación General No. 34, el Comité señaló que “(...) *el párrafo 2 del artículo 19 enuncia un derecho de acceso a la información en poder de los organismos públicos. Esta información comprende los registros de que disponga el organismo público,*

¹³ Ley Nacional Nº 24.071 - Sancionada: marzo 4 de 1992. Promulgada de hecho: abril 7 de 1992. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Organización Internacional del Trabajo Oficina Regional para América Latina y el Caribe: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. p. 130. Sitio Web:<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/470/norma.htm>
file:///C:/Users/Acer/Downloads/wcms_345065.pdf.

¹⁴ Abramovich, V. et al. (2000) - “El acceso a la Información como derecho”. Anuario de Derecho a la Comunicación, Año 1 Vol. 1. Sitio Web:
https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf.

independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción”¹⁵.

b) El Ordenamiento Jurídico Nacional

Por su parte, la Reforma Constitucional de 1994 en nuestro país, consagró en el Capítulo Segundo los “Nuevos Derechos y Garantías” el Artículo 41 que, en su segundo párrafo, estableció el derecho a la información ambiental. Que dispuso en su tercer párrafo, que al Congreso es a quien le corresponde el dictado de normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y, a cada provincia, lo inherente para su complementación.

Esta facultad de todo ciudadano reconocida por la Constitución Nacional Argentina estableció el deber de proveer información ambiental por parte de las autoridades. Y que, tras casi una década, impulsó en 2002, la sanción de la **Ley General del Ambiente N° 25.675**, norma de presupuestos mínimos que fomentó la participación social, organizar e integrar la información ambiental y el libre acceso a ella de toda la población, determinando que la competencia judicial corresponde a los tribunales ordinarios según el territorio, la materia, o las personas. La que dispuso un sistema de diagnóstico e información ambiental, con un apartado especial en cuanto a ésta. Debiendo la autoridad de aplicación desarrollar un sistema nacional integrado de información que administre los datos significativos y relevantes al respecto.

Por otra parte, esta regla de orden público estableció el Sistema Federal Ambiental que coordina la política ambiental del país, instrumentada a través del Consejo Federal

¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34 sobre el artículo 19 (libertad de opinión y libertad de expresión), 2011, CCPR/C/GC/34, párrafo 18. Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

de Medio Ambiente (COFEMA). Régimen ratificado en acuerdos federales, como el Acta Constitutiva del Consejo Federal citado, de agosto de 1990 y el Pacto Federal Ambiental, de junio de 1993, donde los estados signatarios (entre ellos Santa Fe) se comprometieron a compatibilizar e instrumentar la legislación ambiental.

Asimismo, en 2003, el estado argentino sancionó la **Ley Nacional N° 25.831**¹⁶, que delineó el **Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental**, en el marco de la **Ley General del Ambiente N° 25.675** (2002), lo cual devino de los poderes delegados por nuestra Carta Magna en su Artículo 41, ambas normas de **presupuestos mínimos**¹⁷, sanción que busca regular específicamente el derecho de acceso a la información ambiental, garantizando el derecho de toda persona física o jurídica de acceder a información ambiental en poder del Estado, siendo su cumplimiento de carácter obligatorio, no siendo necesaria la adhesión de las provincias.

La norma definió a tal información como aquella vinculada a la protección del ambiente, los recursos naturales o culturales que lo componen y su desarrollo sustentable y que, para acceder a ella, no resulta necesario acreditar razones ni interés determinado. Dispuso también, que el sujeto activo es toda persona física o jurídica; en tanto, al sujeto

¹⁶ Ley Nacional N° 25.831 – “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental”. Creación. Objeto. Acceso a la información. Sujetos obligados. Procedimiento. Centralización y difusión. Denegación de la información. Plazo para la resolución de las solicitudes de información ambiental. Sancionada: noviembre 26 de 2003. Promulgada de Hecho: enero 6 de 2004. Sitio Web: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>.

¹⁷ Ley Nacional 25.675 – “Ley General del Ambiente” - “Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (...)”. Art. 6: “Se entiende por presupuesto mínimo, (...) artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental”.

Sitio Web: www.infoleg.gob.ar - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm#:~:text=ARTICULO%206%C2%BA%20%E2%80%94%20Se%20entiende%20por,para%20asegurar%20la%20protecci%C3%B3n%20ambiental>.

pasivo lo constituye el sector público: el estado nacional, el provincial, las municipalidades, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los entes autárquicos y las empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas (Valls, M. F., Ob. Cit., p. 138), interpretación realizada desde la doctrina.

La citada ley estableció que el acceso a la información es libre y gratuito, excepto aquellos gastos generados para su entrega, y que jamás deben implicar menoscabo al ejercicio del derecho, no siendo necesario acreditar razones ni interés determinado. Solicitud a presentar identificando al solicitante residente en el país, salvo acuerdos internacionales. Teniendo la obligación de facilitar la información las autoridades de organismos públicos y titulares de empresas públicas, privadas o mixtas.

Legislación que determinó, además, que la autoridad, por disposición fundada, puede denegar la solicitud de información sólo en aquellos puntos específicamente previstos y, en los casos donde se configuren los supuestos que comportan infracciones a la ley, quedará habilitada una vía judicial directa de carácter sumarísimo ante los tribunales competentes¹⁸.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, la ley atribuyó a las autoridades nacionales y provinciales la concertación ante el Consejo Federal de Medio Ambiente (organismo responsable de coordinar el ordenamiento ambiental), respecto de las pautas a establecer en cuanto a cómo debe procederse en cada jurisdicción para acceder a información ambiental, lo cual no implica que la decisión de dichas autoridades en sus ámbitos (nacional o provincial) esté supeditado al resultado de esa concertación.

¹⁸ Cafferatta, N. A. et al (2011) – “Summa ambiental: doctrina, legislación, Jurisprudencia”. pp. 563-568. Editorial Abeledo Perrot.

Cabe aclarar, además, que la República Argentina (2016) sancionó posteriormente la **Ley Nacional N° 27.275¹⁹ de Acceso a la Información Pública** cuyo objeto se centra en garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, salvo sea reservada, confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. Accesible a toda persona, sin exigir causa o motivo, donde media el informalismo, máximo acceso y apertura para facilitar procesarla, reutilizarla o redistribuirla, sin discriminación alguna y gratuidad de acceso, salvo los costos de reproducción que corresponderán al solicitante.

Regulación legal con fiscalización permanente que, de generar duda su interpretación, estableció que siempre se aplicará en favor de su mayor vigencia y alcance del derecho. Disponiendo que las solicitudes denegadas, serán recurridas ante el órgano competente.

Esta norma extendió las facultades de los ciudadanos al definir el derecho de acceso a la información pública, y estableció una apertura de la misma, accesible en formatos electrónicos abiertos, que facilita su procesamiento por medios automáticos y su reutilización o redistribución por parte de terceros.

Debe subrayarse que, en el país, concurren dos sistemas jurídicos de acceso a la información. Uno de ellos, relacionado a la información pública y, el otro, vinculado a la información ambiental. La concurrencia de tales reglas genera un abanico normativo donde se plasman las puntuales diferencias provinciales a nivel jurídico, político y

¹⁹ Ley Nacional N° 27275 – “Derecho de Acceso a la Información Pública” – Publicada en el Boletín Oficial el 29 de septiembre de 2016. Sitio Web: Infoleg - <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>.

ambiental, lo cual expone constantes desafíos ante la coexistencia de dos sistemas que regulan un mismo derecho.

Es que, mientras la Ley del Régimen de Libre Acceso a la Información Ambiental es regla de modo análogo en todo el país, cada provincia debe sancionar su propia ley de información pública o de información ambiental, o bien adherir a la Ley Nacional N° 27.275 de Acceso a la Información Pública.

Por lo tanto, si una jurisdicción, no contara con una ley local de información pública o de información ambiental, solo aplicaría la Ley Nacional de Información Ambiental, quedando claro entonces que, como lo expresa Andía²⁰: *“El desafío en estas provincias es que las personas que deseen solicitar información solo podrán informarse de cuestiones ambientales”*, al ser la referida norma ambiental una ley de presupuestos mínimos.

Como agregado, se marca que la normativa nacional de información pública es más garantista que la ley nacional sobre el ambiente, otorgando a los ciudadanos un ámbito de actuación, protección y alcance del derecho más amplio, no exigiendo ser residente del país para presentar una solicitud, extendiendo la obligación a más sujetos.

Asimismo, si bien la Ley Nacional de Información Ambiental posibilita la opción de reclamar ante un incumplimiento de la ley solamente en instancia judicial, la Ley Nacional de Información Pública habilita tanto la vía judicial como la administrativa.

²⁰ Andía, M. G. - Profesora del Departamento de Derecho de la Universidad de San Andrés. “Revista Jurídica Austral (RJA)”, Vol. 3. Año 2022. “Desafíos en el acceso a la información ambiental: hacia una coordinación con el sistema de acceso a la información pública”. Sitio Web: <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/2107>

Por otra parte, al ser una ley de presupuestos mínimos, la norma de acceso a la información ambiental pretendió que las jurisdicciones locales dicten leyes complementarias para regular aspectos no advertidos sobre las circunstancias específicas de cada jurisdicción. Es que, la ratificación del Acuerdo de Escazú, primer acuerdo regional con jerarquía supra legal sobre información ambiental, participación ciudadana y justicia ambiental, favoreció ampliamente asimilar las garantías entre ambos sistemas en todo el territorio y jurisdicciones.

Por otro lado, la ley dispuso que las autoridades nacionales, provinciales y de la Ciudad de Buenos Aires, concertarán con el Consejo Federal de Medio Ambiente los criterios para acceder a información ambiental en cada jurisdicción. La cual podrá denegarse de manera fundada, si afectase la defensa nacional, seguridad interior o relaciones internacionales, o se vincula a procesos judiciales, o fuese secreta o confidencial legalmente. Solicitud que será resuelta en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Constituyendo una infracción su obstrucción, falsedad, ocultamiento, falta de respuesta o denegatoria injustificada a brindarla, lo cual perturba el regular ejercicio del derecho. Qué, de ocurrir, habilitará la vía judicial directa ante la justicia competente, con sanciones para todo funcionario, sin perjuicio de responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder.

Respecto de la legitimación activa, la Ley de Información Pública la otorga a toda persona humana o jurídica que ostente el derecho a solicitar y recibir información pública, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo o interés legítimo o contar con patrocinio letrado. Siendo sujetos obligados la administración pública nacional, con su administración central y organismos descentralizados de los tres poderes de la nación, y otros órganos detallados por ley. En este orden de ideas, la solicitud se realizará por

escrito o medios electrónicos, sin formalidad, excepto la identidad del solicitante, sus datos de contacto y, por supuesto, precisando con claridad la información requerida. La que, de no obrar en poder del sujeto obligado, éste la remitirá dentro del plazo de cinco (5) días, no prorrogable, a quien la posea. Caso contrario, la dirigirá a la Agencia de Acceso a la Información Pública. Información que será entregada en el plazo de quince (15) días hábiles, prorrogable excepcionalmente, por otros quince (15) días hábiles, de existir razón fundada que, el solicitante, puede requerir, con fundamento, se reduzca.

Asimismo, la denegatoria, será dispuesta en acto fundado por la máxima autoridad del organismo obligado. Que, si la denegara con el silencio, ambigüedad o inexactitud, habilitará las vías del reclamo ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de interponer el reclamo administrativo a la Agencia de Acceso a la Información Pública u otro órgano. Tendrá competencia el juez del domicilio del solicitante o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero. Procedimiento tramitado por la vía del amparo, interpuesto dentro de los cuarenta (40) días hábiles de notificada la resolución denegatoria, a presentar por escrito, con datos completos del solicitante y del sujeto obligado y copia de la solicitud presentada, anexando la respuesta recibida del organismo, si existiera. Aclarando que, jamás podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

c) Ordenamiento Jurídico de la Provincia de Santa Fe.

En tanto, en la Provincia de Santa Fe, el 18 de noviembre de 1999 se sancionó la **“Ley Provincial N° 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”**²¹,

²¹ Ley de la Provincia de Santa Fe N° 11.717 de “Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” – año 2000
Gobierno de Santa Fe – Sitio Web:

promulgada en marzo de 2000, cuyo Decreto Reglamentario del PE N° 101/2003 plasmó los alcances de lo que denominó “Impacto y Auditoría Ambiental”, y estableció posteriormente, por Decreto PE N° 1292/2004 (a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) cuál es el rol de la Participación Ciudadana y de las Audiencias Públicas (No obligatorias – No vinculantes), y de un “Cuerpo de Protectores Ambientales Honorarios”, junto a los denominados “Parlamentos Estudiantiles Ambientales Honorarios”. Norma esta que, no obstante, contiene algunos alcances sobre información ambiental, y principios para cuidar el medio ambiente, sus recursos naturales y la calidad de vida de la población. Siendo autoridad de aplicación la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, con poder de convocar a audiencias públicas y proponer normas de procedimiento como así, generar difusión y capacitar a la población, permitiendo su participación en defensa del ambiente.

La norma instrumentó un **Sistema Provincial de Información Ambiental**, como base de datos del sector público municipal o comunal, provincial, nacional e internacional, que estará actualizada, ser de libre consulta y difusión pública. Disposición que remite a la **Resolución N° 0091/2006**²² del 28 de julio de 2006, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable que hace foco en la demanda creciente de información ambiental y, en la necesidad de integrar y compartir información.

<https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228059&item=108183&cod=a027a91afd80ef499dc1a0a139899f7e>.

²² Gobierno de la Provincia de Santa Fe – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable - Resolución Provincial 0091/2006 – 28 de julio de 2006 - Expediente N° 02101-0002164-3 del Registro de Sistema de Información de Expedientes. Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/Estructura-de-Gobierno/Ministerios/Ambiente-y-Cambio-Climatico/Temas-Especificos/Registro-de-actividades-ambientales/Desarrollo-Sustentable-e-Impacto-Ambiental/Resolucion-Provincial-0091-2006-Sistema-de-Informacion-Ambiental-Provincial>.

La ley refiere, que la información ambiental cuando no sea propia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, pertenece al organismo que la genere, quedando a su cargo la actualización, que será asentada en libros rubricados y en el sitio web de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Por último, culminando con el marco normativo de tal jurisdicción, en abril de 2009, el Poder Ejecutivo local dictó el **Decreto N° 0692**²³ (2009) regulando el **Mecanismo de Acceso a la Información Pública** en ámbito jurisdiccional de su competencia, donde la autoridad administrativa estableció el mecanismo para el ejercicio del “**Derecho de Acceso a la Información Pública**” en territorio santafesino. Sin que hasta la fecha haya dictado la Legislatura Provincial una norma específica en lo referente al Acceso a la Información Pública y mucho menos, en cuanto al Acceso a la Información Pública Ambiental en pos complementar los conceptos generales de la norma nacional a la realidad intrínseca y particular de la provincia.

Instrumento legal que reconoció el aspecto fundamental de la publicidad de los actos de gobierno, junto al derecho y libre acceso a la información, garantizando una democracia participativa, clave para la transparencia en la gestión pública. Decreto que precisa, no existe en ámbito de la administración un mecanismo para atender la solicitud de acceso a la información. Creando el marco para su desarrollo, sin perjuicio de las normas específicas existentes, con ámbito de aplicación en la Administración Provincial,

²³ Decreto del Poder Ejecutivo Provincia de Santa Fe N° 0692 – 29 de abril de 2009 – “Decreto Ley que regula el mecanismo de acceso a la información pública en la Provincia de Santa Fe”. Expediente N° 02001-0001715-3 - Sistema de Registro de Expedientes. Sitio Web: <https://www.santafe.gob.ar/normativa/getFile.php?id=86930&item=41870&cod=9efe78dc961dc7997a47624505ddb7eb> .

integrada por la administración centralizada y organismos descentralizados, excluyendo del ámbito de aplicación a los Poderes Legislativo y Judicial.

La disposición exhibe, que este derecho constituye una instancia de participación ciudadana, con el que toda persona física o jurídica, puede requerir, consultar y recibir información completa y veraz del estado, sin acreditar derecho subjetivo e interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado. Trámite que debe garantizar su gratuidad. Que, en caso de gastos por la reproducción o búsqueda, autoriza su reintegro. Información, que debe ser brindada en el estado en que se encuentre, sin obligación de procesar, ordenar, ni contestar preguntas, como tampoco investigar para responder al pedido. Debiendo solo proteger los datos personales, salvo información reservada o concerniente a seguridad, defensa, investigación, entre otros aspectos descritos.

La solicitud se hará por escrito, sin expresar motivos, identificando el sujeto requerido y datos completos del solicitante e información pública requerida. Siendo autoridad de aplicación la Dirección Provincial Anticorrupción y Transparencia del Sector Público dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, ante quien se presentará la solicitud, pudiendo modificarla y/o ampliar los requisitos y/o modalidad, mientras no signifique un menoscabo al principio de accesibilidad.

El decreto refleja que, asimismo, de no reunir los requisitos establecidos, se indicará el defecto y, en un plazo de 5 días deberá ser subsanado. De no hacerlo, la petición será desistida. Así también, el sujeto requerido, opinará sobre la procedencia de la solicitud de manera fundada, girándola en un plazo no mayor a 15 días hábiles al órgano decisor, con plazo de 5 días hábiles (prorrogables por otros 10 días) para expedirse y notificar la respuesta al solicitante. Que, de ser positiva, será brindada por el sujeto requerido.

Aclarando que, solo puede negarse la información si se enmarca dentro de alguna excepción establecida. Dejando abierta la vía administrativa y/o judicial para hacer valer los derechos en caso de no responder o si la respuesta fuera ambigua, parcial o inexacta, entendiéndose como negativa a brindar la información. Acto que generará responsabilidades en los funcionarios que, arbitraria e injustificadamente, obstruyan u obstaculicen el acceso. Destacando que, la web oficial estatal mantendrá un servicio completo y actualizado de información, de fácil identificación y acceso en forma expedita. Conceptos estos que se ven fortalecidos con el dictado del **Decreto N° 4174**²⁴, sancionado en el año 2015, donde el Poder Ejecutivo de Santa Fe en sus considerandos y en los Arts. 80 y ss., reconoce como un avance, consolidar a través de las actuaciones administrativas la transparencia activa en pos del interés general, permitiendo un acceso igualitario a la información, ampliando la participación de la sociedad en los procesos decisorios de la Administración.

d) Doctrina

En su obra, Gelli²⁵ señala:

“(...) la doctrina acerca de la operatividad del derecho de acceso a la información pública, la jurisprudencia internacional y las sentencias de la Corte

²⁴ Decreto N° 4174 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, del 19 de noviembre de 2015 - Expediente N° 00101-0203520-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes -Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado-, mediante el cual se propicia el dictado de un nuevo reglamento para el trámite de las actuaciones administrativas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe. Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=1245929&item=133122&cod=b02bf527c60438e7e43be9b6c47a9391>.

²⁵ Gelli, M. A., Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos obligados y las excepciones, LA LEY 27/09/2016- La Ley 2016-E, 1040, p. 1.

Suprema de Justicia de la Nación fueron delineando el alcance de esa facultad ciudadana (...) entre los años 2012 y 2016 el Alto Tribunal dictó cuatro sentencias trascendentes que convalidaron el derecho de acceso a la información pública. En ellas, a más de reconocer los principios que rigen ese derecho, se estableció doctrina esencial acerca de las características del obligado a rendir la información, aunque en términos estrictos no sea un ente estatal; la calidad del dato personal que no se convierte en sensible por el contexto y sobre la legitimación activa amplísima reconocida a cualquier integrante de la comunidad”.

De tal forma, para lograr proteger el medio ambiente y todo lo que circunda al mismo, la doctrina sostuvo es fundamental conocer la realidad ambiental y las amenazas al ambiente para así poder adoptar decisiones que sean acertadas y oportunas, conceptos que emergen de Valls en su obra “Derecho Ambiental” (Valls, M. F., 2016, p. 135)²⁶. El autor, al respecto, resaltó categóricamente que “(...) el Estado tiene un acceso privilegiado a información que el individuo necesita para protegerlo y protegerse contra riesgos, daños y perjuicios ambientales. El derecho al ambiente implica también el derecho a acceder a toda esa información (...)” (Valls, M. F., p. 135). Lo que, puntualmente, denota la enorme importancia de la información como instrumento de gestión y puntapié inicial para hacer valer otros derechos, donde para nada ha sido dejada de lado la participación de los individuos.

²⁶ Valls, M. F. – Obra: “Derecho Ambiental”, Tercera edición, 2016, Editorial Abeledo Perrot S.A., p. 135.
Sitio Web: [file:///C:/Users/Acer/Downloads/Libro_DERECHO_AMBIENTAL_Mario_Vals_2_1_p%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Acer/Downloads/Libro_DERECHO_AMBIENTAL_Mario_Vals_2_1_p%20(2).pdf)

No obstante, “(...) el Congreso Nacional decidió uniformar en todo el país la reglamentación del ejercicio del derecho constitucional a la información ambiental, señalando el uso de la prerrogativa que el Art. 41 CN le atribuye con ese fin, prerrogativa condicionada a que la reglamentación no altere las jurisdicciones locales. Pues, lo hizo genéricamente mediante la Ley General del Ambiente N° 25.675 y, específicamente, para garantizar el acceso a la información ambiental en poder del Estado, por la Ley Nacional N° 25.831” (Valls, M. F., 2016, Ob. Cit. p. 137)²⁷.

La doctrina expresa que, “(...) mientras la Constitución Nacional (Art. 41) y la Declaración de Río de Janeiro de 1992 (Principio 109) imponen a las autoridades la obligación de proveer información ambiental, pero nada disponen respecto de los particulares, la Ley Nacional N° 25.675 impone esa obligación a toda persona (Art. 16 (...)).” (Valls, Mario – Obra citada, pág. 137).

A ese respecto, destacó, además, el Dr. Valls que, la “Ley General del Ambiente” (Ley Nacional N° 25.675²⁸) que se sancionó en el año 2002, extendió la obligación de proporcionar información ambiental a toda persona, resaltando el deber de la autoridad de aplicación de establecer los mecanismos adecuados para acceder a la información, la responsabilidad del Poder Ejecutivo de presentar al Congreso un informe anual en relación a la situación ambiental del país y la obligación de toda obra o actividad

²⁷ Valls, M. F. – Ob. Cit. “*Derecho Ambiental*”. Tercera edición. 2016, Editorial Abeledo Perrot S.A., p. 137.

²⁸ Ley Nacional 25.675 – “Ley General del Ambiente”. “Política Ambiental Nacional. Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente (...)”. Principios de la política ambiental. Competencia judicial. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Sistema Federal Ambiental. Sancionada: noviembre 6 de 2002. Promulgada parcialmente: noviembre 27 de 2002. Sitio Web: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980/texto>.

susceptible de afectar el ambiente de atenerse a una evaluación previa de impacto ambiental.

Respecto de los principios que fundan el derecho de acceso a la información pública la doctrina ha destacado que toda información en poder del Estado se presume pública, a excepción de la que explícitamente la ley exceptúa de informar. Destacando la transparencia y máxima divulgación, donde toda información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas, salvo limitaciones de la ley. Predominando el informalismo, donde el que solicitada la información pública debe ser excusado de cumplir exigencias formales y, además, sobresaliendo el máximo acceso y apertura, ya que la información brindada debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y la mayor cantidad de medios electrónicos disponibles, intentando remover las barreras que obstaculicen o dificulten la reutilización por parte de terceros.

Sostiene Pusterla²⁹ que:

“Los límites deben estar establecidos previamente y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información (artículo 1º, Ley N° 27.275). En virtud de la presunción de publicidad, corresponde al Estado demostrar las restricciones permitidas al acceso a la información se encuentran justificadas. Esta imposición en la carga probatoria es de vital importancia, dado que supone que en los casos dudosos

²⁹ Pusterla, J. C. – “El acceso a la información pública en un reciente fallo de la Corte Suprema”, Revista La Ley, Suplemento Constitucional Junio, 28/06/2013, La Ley 2013-D, 68.

debe entenderse que la información es pública y, por lo tanto, accesible para el particular”.

Un régimen de libre acceso a la información pública “(...) *contribuye a la desconcentración del poder, a una igualdad de oportunidades, a la reducción de la discrecionalidad administrativa y política, a un gobierno honesto y a una administración pública confiable*”³⁰.

No puede obviarse a este respecto que la misma Ley General del Ambiente N° 25.675, enumera en su comienzo los objetivos de la Política Ambiental Nacional en el Art.2° y, en el inciso i) del citado artículo establece: “*Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma*”. Convirtiéndose así la información ambiental en uno de los elementos primordiales a integrar en todo plan de políticas ambientales en el estado argentino³¹.

e) Jurisprudencia:

Internacional.

Viene bien mencionar el caso “Guerra Y Otros c/ Italia” del **Tribunal Europeo de Derecho Humanos**³², donde se plasma que la necesidad de información precedente o

³⁰ Sabsay, D. - Tarak, P. - “El Acceso a la Información Pública, el Ambiente y el Desarrollo Sustentable”- Manual N° 3. FARN. 1997.

³¹ Sabsay, D. A - Di Paola, M.E. La Participación Pública y la Nueva Ley General del Ambiente. Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo (Doctrina). Año 2003, 14 - p.29, Buenos Aires. Ed. La Ley.

³² Sentencia 14967/89 “Caso Guerra y Otros c/Italia. Artículos 2 (Derecho a la vida), 8 (Derecho al respeto de la vida privada) y 10 (Derecho a la libertad de expresión) Sentencia de 19 de febrero de 1998. Link: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/CASE%20OF%20GUERRA%20AND%20OTHERS%20v.%20ITALY%20-%20Spanish%20Translation%20summary%20by%20the%20Spanish%20Cortes%20Generales.pdf>

anterior a ejercitar un derecho se amplía a la protección de la vida privada y familiar.

Abramovich se refiere al caso de esta forma:

“En el caso ‘Guerra’, el Tribunal –pese a interpretar de modo estrecho la libertad de información-, decidió que el Estado italiano había violado el derecho a la vida privada y familiar, por no proveer a los damnificados “de información esencial que les hubiera permitido evaluar los riesgos que ellos y sus familias corrían si seguían viviendo en Manfredonia, ciudad particularmente expuesta a los peligros de un eventual accidente en la fábrica” (de fertilizantes). La Corte Europea decide, entonces, que el ejercicio del derecho a la vida privada y familiar no sólo requiere una abstención de injerencia por parte del Estado, sino también el deber de producir y hacer conocer información sobre afectaciones al medio ambiente que pudieran provocar un perjuicio cierto al ejercicio de ese derecho. Cumplida esa obligación, son los particulares quienes deben decidir el lugar de su residencia, teniendo en vista los peligros o molestias a los que puedan verse enfrentados”³³.

Por otra parte, en **Costa Rica**, la Corte Suprema de Justicia determinó, tras una acción iniciada por dos personas integrantes de comunidades indígenas³⁴, que la información afín con las evaluaciones de impacto ambiental es información pública que se halla disponible para su consulta por cualquier persona. Los accionantes solicitaron que la Corte declarara la inconstitucionalidad de una norma que entendían permitía la

³³ Abramovich, V. et al. - Ob. Citada.

³⁴ Costa Rica. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Resolución No. 17397-2019. 11 de septiembre de 2019. Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

utilización de agua para consumo humano y la construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, el cual se halla en territorio indígena. El Tribunal aclaró que la ley en cuestión no permitía el aprovechamiento de los recursos hídricos en el patrimonio natural del Estado, sino que habilitaba a que se comiencen proyectos específicos, los que debían ser consultados individualmente, debiendo garantizar el acceso a la información y la participación de las comunidades involucradas considerando sus particularidades.

Así también, en **Colombia**, la Corte Constitucional³⁵ amparó los derechos de un pueblo de las islas de Providencia y Santa Catalina, los que invocaban la violación de sus derechos fundamentales, circunscribiendo al ambiente sano, al acceso a la información pública, a la consulta previa e identidad cultural, en la planeación y ejecución del plan de reconstrucción integral tras el huracán Iota que golpeara toda la región en 2020.

Los accionantes denunciaron que el Estado había vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información pública de las comunidades afectadas al no dar a conocer a la ciudadanía documentación que describía el plan de manera detallada de las actividades de reconstrucción. Impidiendo a la comunidad a participar e intervenir en el control de las tareas de los organismos públicos en su territorio. Fue así que, la Corte solicitó a la Dirección de Poblaciones del Ministerio de Cultura traducir a la lengua propia del pueblo del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el auto de medidas provisionales de 2022 “(...) *por un lado, para garantizar al pueblo raizal el acceso a la información judicial que los afecta y, por otro, con el fin de reconocer y*

³⁵ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-333/22. 26 de septiembre de 2022. Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

*visibilizar el derecho a la identidad cultural del pueblo raizal y su tradición lingüística*³⁶. Por otra parte, la Corte ordenó que las autoridades facilitaran al pueblo acceder a toda la información administrativa y financiera del proceso que abría paso a la reconstrucción citada.

En el mismo orden, en **Panamá**, la Corte Suprema de Justicia profundizó su postura respecto del carácter esencial del acceso a la información en los procesos de toma de decisiones ambientales. Por tal motivo, dispuso la inconstitucionalidad de la Ley 406/2023 la que aprobó un contrato de concesión de una mina de cobre. En tal sentido, la Corte Suprema sustentó que el Estado contaba con obligaciones internacionales sociales y ambientales con el propósito de certificar a sus ciudadanos la garantía del derecho de acceso a la información.

Resalta el fallo que: “(...) al momento de refrendo del Contrato Ley la ciudadanía no contaba con información actualizada que demostrase el impacto que a ese momento tenía la mina en su área de concesión y áreas aledañas, con lo que se imposibilitó el acceso a información relevante que hubiese enriquecido la discusión y hubiese generado un Contrato Ley adecuado a las circunstancias actuales del área de concesión, lo que definitivamente hubiera impactado en las medidas de mitigación que debían estar contenidas en los Deberes y Obligaciones de la Concesionaria.”³⁷

³⁶ Corte Constitucional de Colombia. Auto 691 del 23 de mayo de 2022 la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional decretó medidas provisionales de protección.

Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

³⁷ Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley 406 de 20 de octubre de 2023. 27 de noviembre de 2023. Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

No puede dejar de expresarse que el Art.13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla el derecho de acceso a la información que, en temas ambientales debe consignarse de forma conjunta con el derecho a un medio ambiente sano, tal lo señala el Art. 11 del Protocolo Adicional a la Convención en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador). De tal forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha estipulado abiertamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protegiendo el derecho de toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado.

En el caso “**Claude Reyes vs. Chile de 2006**”³⁸, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció que la República de Chile había vulnerado el derecho de acceso a la información de los solicitantes al no suministrar información sobre un proyecto de explotación de recursos forestales. Aunque la Corte se ha referido al acceso a la información en otros casos, los estándares fijados en Claude Reyes son particularmente importantes para esta publicación en tanto refiere a información ambiental. Este caso fue el primero donde internacionalmente fue reconocido y se desarrolló el acceso a la información como derecho autónomo.

Mientras tanto, en el **Perú**, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha encargado de señalar que:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no

³⁸ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77. Sitio Web: https://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/claude_reyes.pdf.

deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”³⁹.

En el Ámbito Nacional.

Así también, destaca un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en los autos "**Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI**" (2012), donde ordenó al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados – PAMI brindar información relativa a su presupuesto del 2009 de publicidad oficial, así como su distribución en mayo y junio de ese año, que había sido requerida por la Asociación por los Derechos Civiles (ADC)⁴⁰.

El PAMI había rechazado brindar la información requerida al entender que el decreto 1172/03, que regula el acceso a la información pública, no le es aplicable ya que

³⁹ Ospina Celis, D. – Botero, C. - Cátedra UNESCO Libertad de Expresión- Barrio Lamarche, D. y De Miguel, C. - CEPAL. El acceso a la información ambiental en América Latina y el Caribe: Síntesis de decisiones de órganos garantes y jurisprudencia seleccionada. Donde se destacan tres casos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Perú donde se requirió información ambiental: 1) copia de los expedientes, informes u actas en el marco de las funciones de supervisión, fiscalización, y evaluación ambiental derivados de denuncias ambientales en Arequipa (Resolución N° 002201-2023-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA. 8 de agosto de 2023); 2) actualización de un expediente de evaluación de impacto ambiental asociado a un proyecto de energía eléctrica en Lambayeque (Resolución N° 001512-2023- JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. 8 de mayo de 2023); y 3) la demanda civil por daño ambiental interpuesta por el Estado peruano contra una empresa petrolera (Resolución N° 000266-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. 26 de enero de 2023). Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

⁴⁰ CSJN – Sentencia, 4 de diciembre de 2012, Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI - Nro. Interno: A.917.XLVI, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrados: Mayoría: Lorenzetti; Highton; Fayt; Maqueda; Zaffaroni; Argibay. Disidencia: Petracchi - Id SAIJ: FA12000227.

se refiere a las instituciones que forman parte del Estado, lo que no es su caso, dado que posee personalidad jurídica e individualidad financiera legalmente diferenciada de este último.

La Corte Suprema entendió que la solicitud por parte de la asociación “(...) resulta razonable y deriva del derecho de acceso a la información pública que tiene todo ciudadano de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional” e hizo lugar a la acción de amparo promovida por la asociación civil. Considerando que idéntico razonamiento merece el alcance supletorio del decreto 1172/03 con respecto al PAMI “(...) con fundamento en la naturaleza jurídica de la institución y relevancia de los intereses públicos gestionados y en la indudable interrelación de este último con el Estado Nacional”.

En esta línea, debe resaltarse otro fallo donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación ordena al Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social- brindar la información íntegra solicitada por la “ONG –CIPPEC”-⁴¹, referida a los planes sociales de asistencia a la comunidad que dicho Ministerio administra, solicitando se informe: 1) padrones de beneficiarios de transferencia limitada y/o subsidios otorgados en concepto de “ayuda social a personas” durante 2006 y 2007; 2) transferencias a “Otras instituciones Culturales y Sociales sin Fines de Lucro” sean estas organizaciones locales, instituciones comunitarias o asociaciones barriales, identificando individualmente el nombre de la organización receptora, programa bajo el cual recibe el subsidio y valor monetario de cada una de las transferencias realizadas en el año 2006 y 2007. Requiriendo también

⁴¹ CSJN – Sentencia, 26 de marzo de 2014 - Fallos: 337: 256 "CIPPEC c/ Estado Nacional, Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

información sobre el alcance territorial y los funcionarios públicos de nivel nacional, provincial o local y representantes de organizaciones políticas, sociales o sindicales que intervengan en algún momento del proceso de la entrega de las prestaciones y de los intermediarios que otorgan los planes (municipios, organizaciones sociales, etc.).

Por este motivo, y de acuerdo a lo resuelto por el Máximo Tribunal del país, el Ministerio de Desarrollo Social tuvo que dar a conocer el modo en que es ejecutado el presupuesto público asignado por el Congreso de la Nación, específicamente respecto de estos programas.

Los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda recordaron que en el precedente “ADC” del 4 de diciembre de 2013, el tribunal reconoció que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art. IV) y por el Art. 13.1, Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. Se apuntó también que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas afirmó que “(...) *la libertad de información es un derecho humano fundamental y la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias*”.

Recordando que la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos pidió a los Estados respetar el acceso a la información pública a todas las personas, promoviendo la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar el reconocimiento y aplicación.

Agregando, asimismo, que “(...) *la información pertenece a las personas, no siendo propiedad del Estado, en tanto el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos*”. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas.

Afirmando que “(...) *el Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores*”.

Concluyeron también que, “(...) *cuando se trata de información pública el Estado Nacional está obligado a permitir a cualquier persona acceder a ella en tanto no se refiera a datos `sensibles` cuya publicidad constituya una vulneración del derecho a la intimidad y al honor*”.

Considerando que, “(...) *la negativa del Estado Nacional a acceder a lo solicitado por la actora carecía de sustento legal y las razones brindadas para fundar esa decisión aparecían como meras excusas para obstruir el acceso a la información*”. Expresando que en tales circunstancias “(...) *debe prevalecer el principio de máxima divulgación de la información pública (...) la conducta asumida por el Estado Nacional atenta inválidamente contra los valores democráticos que animan el derecho de los ciudadanos de acceder a información de interés público*”.

En cuanto a los ministros Highton de Nolasco, Petracchi y Argibay, los referidos votaron por separado, pero, concordantemente con los primordiales fundamentos expuestos por los otros ministros. Entendieron que, “(...) *es inadmisibile la defensa*

opuesta por el Ministerio de Desarrollo Social en el sentido de que permitir el acceso a los padrones de beneficiarios pondría en evidencia la situación de `vulnerabilidad` social en que se encuentra cada uno de los empadronados”. Subrayaron que “la `vulnerabilidad` de muchos conciudadanos es una experiencia cotidiana que lastima a quienes la sufren y a quienes son testigos de ella, todos los días. No es ocultando padrones que se dignifica a los vulnerables. Por el contrario, haciéndolos accesibles se facilita que las ayudas estatales lleguen a quienes tienen derecho a ellas”.

Los ministros Petracchi y Argibay completaron que “(...) *la transparencia –no la opacidad- beneficia a los vulnerables. Ayudarlos no es ignominioso (...) `la ignominia` es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio sino, de la sociedad toda”.*

Cabe citar también, otro fallo de nuestro Máximo Tribunal Nacional en los autos "**Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/Amparo por mora**" (2015)⁴², en el que el cimerero Tribunal de la Nación hizo lugar a una acción instada por el senador Héctor Rubén Giustiniani, ordenando a YPF SA que haga públicas las cláusulas del Acuerdo de Proyecto de Inversión suscripto con Chevron Corporation para la explotación de hidrocarburos no convencionales en las áreas de Lomas de la Lata Norte y Loma Campana de la Provincia del Neuquén.

⁴² CSJN, Sentencia, 10 de noviembre de 2015. “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/Amparo por mora” - Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Magistrados: Lorenzetti - Highton de Nolasco - Fayt – Maqueda. Id SAIJ: FA15000237.

Tal acción judicial fue planteada por Giustiniani tras YPF SA negarse a brindarle la información que había solicitado sobre el proyecto de inversión, específicamente la concerniente con la calidad ambiental y las actividades a desarrollar por YPF y Chevron.

Los ministros Lorenzetti, Fayt y Maqueda, recuerdan que el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando además que la Corte Interamericana diera un extenso contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Citando los precedentes “ADC” y “CIPPEC”, del 4 de diciembre de 2013 y del 26 de marzo de 2014, el fallo destaca que *“(…) la libertad de información es un derecho humano fundamental y que abarca el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias y contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que tiene por objeto asegurar que toda persona pueda conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”*.

La sentencia examina particularmente la situación de YPF SA. Destacando que *“(…) el Poder Ejecutivo Nacional no sólo dispone del 51% de las acciones de la sociedad, sino que además ejerce un rol preponderante en su gobierno y cuenta con el poder para determinar sus decisiones. Este poder se ve manifestado, entre otros aspectos, en el hecho de que la Presidenta de la Nación haya designado al gerente general y de que el Ministro de Economía forme parte del directorio”*.

Por ende, la Corte Suprema concluyó que la sociedad se encuentra bajo la órbita del Poder Ejecutivo Nacional y, por consiguiente, debe permitir a cualquier persona el acceso a información relacionada con sus actividades.

Señalando también, que “(...) *la empresa desempeña importantes y trascendentes actividades en las que se encuentra comprometido el interés público, por lo que no puede admitirse, en el marco de los principios de una sociedad democrática, que se niegue a brindar información que hace a la transparencia y a la publicidad de su gestión*”.

Aclarando, que “*YPF SA no puede ampararse en normas destinadas a la búsqueda de eficiencia económica y operativa para evadir la obligación de garantizar y respetar el derecho de acceso a la información. Más aún si se considera que este derecho corresponde a cualquier persona para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que pueda cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas*”.

La sentencia subrayó que las imprecisas y genéricas afirmaciones que formuló YPF SA en la causa no eran suficientes para dar por probado que la divulgación del contenido del acuerdo comprometa secretos industriales, técnicos y científicos.

Por ello, la Corte Suprema consideró que no existían motivos que justifiquen la decisión de YPF SA de rechazar el pedido de información efectuado por Giustiniani.

Aclarando también, que por ser YPF SA la obligada por la normativa a garantizar el acceso a la información, no correspondía dar intervención en el juicio a Chevron Corporation.

La ministra Elena Highton de Nolasco emitió un voto en disidencia en el que se remitió al dictamen de la Procuración General y declaró la nulidad de las actuaciones por considerar que correspondía dar intervención a Chevron Corporation en la presente causa.

El derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (art. IV) y por el Art. 13.1

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión a través de la descripción de sus dimensiones individual y social.

Por último, jurisprudencialmente, no puede dejar de referenciarse la sentencia de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional en los autos “**Garrido c. Estado Nacional – AFIP**” (2016)⁴³, en el que un legislador, invocando la calidad de ciudadano, solicitó al organismo recaudatorio que le brinde información sobre el nombramiento de un agente en ese organismo y el estado en que se encontraba el sumario administrativo que se sustanciaba al citado empleado por el presunto delito de contrabando. Ante este planteo, la Corte reafirmó la amplia legitimación existente respecto de acceso a la información pública. Pudiendo solicitarla cualquier integrante de la comunidad. Además, preponderó que “(...) *ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en cuanto subordina la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanza a los supuestos referentes a información personal que forma parte de la gestión pública*”.

Consideró también, que la información solicitada no se hallaba relacionaba con datos sensibles en los términos de la citada ley, ya que incumbe justamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público puesto que permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado y facilita a quien requiere la información ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los

⁴³ CSJN – Sentencia del 21/6/2016 - Fallos, 339: 827 "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986".

cuales se integran los cuadros de la Administración. En cuanto al acceso de la información sobre el estado del sumario administrativo, en tanto no revelaba ninguna estrategia investigativa alguna ni afectaba el debido proceso adjetivo, también ordenó su entrega. También el Alto Tribunal de la República Argentina citó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Caso Fontevecchia" - 2011)⁴⁴, precisó que "(...) *en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público*", ya que "*éstos se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente*" y "*sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en el ámbito del debate público*".

En Jurisdicción de la Provincia de Santa Fe.

Al respecto, también la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe dictó sentencia en los autos "**Besaccia, Norberto -Recurso de Amparo - Apelación- sobre Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)**"⁴⁵. Las constancias de autos señalan que, ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Penal Correccional de la ciudad de Rafaela, el señor Norberto Américo Besaccia, con patrocinio letrado, en su carácter de titular de la Asociación Civil "Amigos de la Vida", interpuso recurso de amparo de acuerdo a lo establecido por el artículo 43 de la Constitución nacional y la ley

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos - "Fontevecchia y D'Amico c. Argentina", sentencia del 29/11/2011. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 36. Sitio Web: https://ar.lejister.com/articulos.php?Hash=36dedeac8b90a4ad72008dabf76af0c0&hash_t=dd33cecb7e9acae216d251565ab7847b&fbclid=IwAR0_83HGXQ4bpGjqxlkkSoLBmrZVr4qhmRXWSabCujdyW9tot4FTKj2eUPY.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia de Santa Fe – Sentencia 26 de marzo de 2003 - Besaccia, Norberto -Recurso de Amparo - Apelación- sobre Recurso de Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" - Expte. C.S.J. nro. 215, año 1999 - Id SAIJ: SUJ0030055.

10.456 de la Provincia de Santa Fe, teniendo por objeto cuestionar la legalidad del artículo 2° de la Ordenanza municipal nro. 2827 y el acto administrativo que como consecuencia de ello se produjo, dirigiendo el recurso contra la Municipalidad de tal ciudad.

Señala el accionante que el Art. 1° de esa norma dispone "*(...) la obligatoriedad, por parte de los establecimientos industriales, comerciales y de todos aquellos que el Departamento Ejecutivo Municipal determina por vía reglamentaria, a responder a la encuesta que como Anexo I forma parte de esta Ordenanza*". Disponiendo el Art. 2°: "*Establézcase el carácter confidencial de los datos relevados por la encuesta. Los mismos tendrán el exclusivo carácter de información científico-técnica y serán mantenidos por la Municipalidad bajo estricta reserva*".

El amparista expresa que "*(...) intentó por diversas vías revertir el carácter de confidencialidad estatuido por la norma, alegando que el derecho a la información por parte de toda la comunidad -y de las instituciones ecologistas en particular- se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución nacional*".

Señalando a su vez, que la acción no consiste en la averiguar posibles secretos industriales, sino "*(...) la comprobación de si (...) los efluentes que se vuelcan al sistema por las empresas productoras de los mismos, no son contaminantes, perjudiciales para la vida y la salud o destructivos de reservas acuíferas (...) o de cualquier otra naturaleza y que generen la indispensable necesidad de su cese y de la recomposición de lo que pueda haberse perjudicado (...)*".

Al respecto la Supremo Tribunal de Santa Fe expresó en su fallo que:

“No lucen arbitrarias o irrazonables a punto de merecer su descalificación como acto jurisdiccional válido las consideraciones efectuadas por el Tribunal Aquo en su sentencia (...). Repárese que en el caso se encuentra en juego el derecho a la información en directa e inescindible relación con los denominados derechos ambientales, los que también tuvieron consagración expresa en el texto de la Constitución reformada (artículo 41) y se pretende su reconocimiento por una vía que, más allá de los distintos matices que la doctrina ha anotado, fue instituida por el constituyente explícitamente como un remedio, en principio, apto para proteger aquellos nuevos derechos -artículo 43, apartado 2, Constitución Nacional- Las aristas de la causa, que podrían sintetizarse en la conclusión del a quo referida a la indisolubilidad del derecho a la información, la protección del medio ambiente y la imposibilidad o dificultad de ejercer acciones si no se cuenta con aquélla, han sido pormenorizadamente evaluadas por los jueces de grado, los que, sopesando los delicados intereses comprometidos, admitieron el amparo y dieron preeminencia al derecho a la información ambiental por sobre la confidencialidad instituida en la ordenanza impugnada. (De la ampliación de fundamentos del Dr. Roberto Falistocco)”.

Discusión

Bien saben los especialistas, que el método empleado en este trabajo “(...) *no es infalible ni autosuficiente (...)*”⁴⁶ por cuanto abre paso a la discusión pero, no por esto deja de ser sumamente analítico, proporcionando un enfoque objetivo. Por esto, se entiende, se halla adecuado a la realidad planteada, dado que resultó aplicado a un hecho verídico como el expuesto, el cual tiene una explicación y se halla integrado de principios y normas, donde sus elementos se vinculan con un orden que lo transforman en sistemático, no aceptando la vaguedad, exponiendo claridad y quedando abierto a nuevas aportaciones que se pudieran realizar.

A nadie debería sorprender si se expresa que el acceso a la información ambiental constituye una obligación del Estado, como consecuencia del sistema republicano de gobierno en cuanto a la necesidad de componer un sistema administrativo con el que se logre situar e identificar y luego acceder a la información solicitada de forma fácil y expeditiva. Lo cual se verá reflejado mediante la publicidad de los actos de gobierno, implicando que nuestros gobernantes deban informar a la sociedad todo lo atinente a su actuación en el estado, transformándose en verdaderos guardianes de la información. Sin perder de vista, que la publicidad es uno de los principios básicos del sistema republicano

⁴⁶ Donaires Sánchez, P. - Juez Titular del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla. Fue docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Cajamarca de Perú. Derecho & Cambio Social – “Desde una perspectiva epistemológica: ¿Existe el método científico? - Palabras clave: Método, epistemología, investigación, ciencia, verdad. Resumen: “El método científico es una especial característica de la ciencia; pero, no es ni infalible ni autosuficiente. No se trata de reglas o patrones rígidos caracterizados por la perfección. Es perfectible al momento de su aplicación. No es autosuficiente porque necesita de conocimientos previos que debe poseer el investigador sobre la materia que está tratando”. SitioWeb:

<https://www.derechocambiosocial.com/revista004/epistemologia.htm#:~:text=El%20m%C3%A9todo%20cient%C3%ADfico%20es%20la,la%20materia%20que%20est%C3%A1%20tratando.>

de gobierno. Ya que su esencia democrática permite que el pueblo pueda conocer la actividad que llevan adelante sus representantes en pos del bien común.

Como bien se puede apreciar, el trabajo se encauza en el campo de los “Derechos Sociales, Culturales y Ambientales” (DESCA), derechos humanos que garantizan a todas las personas, condiciones sociales y económicas necesarias para una vida digna y en libertad, constituyendo verdaderos derechos individuales y colectivos que no pueden perderse de vista. Es así que, el ciudadano necesita estar informado a ese respecto para no volver a repetir situaciones que en el pasado jaquearon terriblemente aspectos económico-sociales de la sociedad santafesina en su conjunto. Ya que, con el conocimiento en sus manos, los habitantes podrán estar alerta y colaborar o efectuar las denuncias pertinentes en miras de proteger, promover y prevenir potenciales violaciones de estos derechos humanos tan castigados; sobre todo, y primordialmente, para la plena observancia y cumplimiento de las acciones preventivas u operativas que competen a los tres niveles del gobierno republicano.

Por ello, no resulta menor intentar reflejar cómo funciona el mundo de hoy. Un mundo que día a día nos sorprende a ultranza. Con un comportamiento global donde las tecnologías se han maximizado de tal forma que parecieran no tener fronteras que frenen sus pasos y avance agigantado. Una “*aldea global*”⁴⁷ donde la inteligencia artificial ha

⁴⁷ Marshall McLuhan, Bruce R. Powers. Libro: “La aldea global. Transformaciones en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI. La globalización del entorno”. 2015. Editorial Gedisa. 238 páginas. “Este libro fue la culminación de los estudios de Marshall McLuhan en relación a la red electrónica universal de finales del Siglo XX. Cuando McLuhan publicó *Understanding Media* en 1964, no existían los medios de comunicación tal como los conocemos en la actualidad, ni tal como eran a finales del Siglo XX. Sin embargo, la tesis de McLuhan sobre que las extensiones tecnológicas de la conciencia humana se adelantaban a nuestra capacidad para comprender las consecuencias, nunca ha sido tan adecuada. Si el medio es el mensaje, el mensaje se está volviendo casi imposible de descifrar. En *La aldea global*, McLuhan y Bruce R. Powers proponen un marco conceptual detallado en cuyos términos pueden

pasado a ser la estrella contundente de esta era. Razón por la cual, no se entiende cómo con todo el avance tecnológico que gira a nuestro alrededor, el ciudadano aún deba cumplir con miles de formalidades para lograr acceder a algo que no debería ofrecer mayores problemas. Puesto que hoy, con solo oprimir una tecla del ordenador la información se desplaza hacia nosotros.

Es así que, con los elementos obtenidos ¿Podría dudarse el derecho de acceso a la información ambiental expone un carácter netamente instrumental que valida otros derechos constitucionalmente consolidados? Asimismo, revestiría también un carácter eminentemente sustantivo en razón de su reconocimiento como un derecho humano fundamental que, conforme a las limitaciones normativas que exhibe el sistema en la jurisdicción que nos ocupa, no dejaría de dar crédito a distintas observaciones formuladas por organizaciones protectoras del ambiente, las que han generado interesantes debates en la materia.

Por esta razón tan importante, no puede perderse de vista que el puntapié inicial en materia ambiental en el estado argentino lo ha dado el contenido explícito que esboza el Art. 41 tras la reforma de nuestra Ley Suprema, abordando la cuestión ambiental como una cuestión y principio imperante en nuestro sistema normativo. Precepto que diera lugar más tarde a sancionar la “Ley General del Ambiente” que, como ley de presupuestos mínimos, no duda en asegurar el libre acceso a la información pública ambiental, mientras no sea reservada.

comprenderse los avances tecnológicos de las tres últimas décadas”. Facultad de Arte – Universidad Nacional del Centro. Sitio Web: <https://www.arte.unicen.edu.ar/cdab/libros/la-aldea-global-transformaciones-en-la-vida-y-los-medios-de-comunicacion-mundiales-en-el-siglo-xxi-la-globalizacion-del-entorno/>.

Norma que asignó un elevado grado de importancia a la participación ciudadana, estableciendo en su Art. 23, el Sistema Federal Ambiental que es instrumentado a través del Consejo Federal del Ambiente con el propósito de coordinar la política nacional ambiental a la que, por acuerdos firmados, ya citados, la Provincia de Santa Fe adhirió plenamente.

Por otra parte, la **Ley Nacional N° 25.831** (2004) que establece el “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental” (LAIPA) y la **Ley Nacional N° 27.275** (2016) que garantiza el “Derecho de Acceso a la Información Pública” (LAIP), allanan el camino para lograr entender, visibilizar y comparar la forma o mecanismo con el que cuenta en la actualidad el ciudadano para acceder a tal información.

Ocurre que, al comparar los postulados de las normas referidas, y teniendo como fin lograr acceder a la información, se observa que la Ley de Acceso a la Información Pública ostenta estándares mucho más garantistas que la específica Ley del Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental. Señalando que, si bien todavía esta última no está reglamentada, su aplicación es más restringida o limitada que la primera.

Es que la LAIP consigna determinados principios donde otorga a los ciudadanos mayor amplitud de actuación y protección en cuanto a la aplicación del derecho. En cambio, la LAIPA, no establece principios, solo contempla ciertas premisas análogas como la gratuidad. Que, por otro lado, al hablar de plazos para dar respuesta a la solicitud, la LAIP establece 15 días, prorrogables por otros 15 días, de forma excepcional. Mientras que, en la LAIPA este plazo es mucho mayor, alcanzando los 30 días.

Asimismo, en cuanto a la legitimación activa la LAIPA es más profunda, más amplia, tan luego por la especificidad propia de la norma. La cual, deja en claro entre sus

requisitos que, para interponer la solicitud, es necesario contar con residencia en territorio argentino. Aspecto este, que la LAIP no contempla.

En tanto, respecto de los sujetos obligados, la LAIP amplía la nómina de sujetos que contempla la LAIPA, norma ésta que se circunscribe a los organismos públicos, incluyendo las empresas prestadoras de servicios públicos. Donde incluso, la LAIP en el listado, incorpora, además de las empresas prestadoras de servicios públicos, a aquellas que el estado les remite fondos públicos.

Así también, en cuanto a la posibilidad de interponer un reclamo administrativo o una acción judicial, la Ley General del Ambiente (LGA) en su Art. 7 establece la reclamación por vía directa ante los tribunales ordinarios según el territorio, la materia o las personas. Situación que, idénticamente, la LAIPA en su Art. 9 dispone que, para efectuar el reclamo pertinente a brindar la información solicitada, solamente admite la vía judicial directa de carácter sumarísima ante los tribunales competentes. Cuestión que, por su parte, el legislador en la LAIP entiende debe interponerse una acción de amparo ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal en pos del reclamo judicial respectivo. Aceptando, de la misma forma, la interposición del reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Pero, en ningún caso se podrá exigir el agotamiento de la vía administrativa.

En otro orden de cosas, en relación a la transparencia activa, la LAIPA en su Art. 6 dispone que la autoridad nacional en materia de ambiente, habrá de cooperar para facilitar el acceso a información de tal carácter, difundiendo material informativo generado en las distintas jurisdicciones.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, teniendo en cuenta los alcances de las LGA, LAIPA y LAIP, desarrolló el Centro de Información Ambiental (CIAM)⁴⁸, un sistema integrado de producción, recopilación y articulación de información ambiental del Estado Argentino que pretende garantizar la transparencia y facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; precisando, además, que la LAIP brinda un título íntegro a la transparencia activa, constituyendo deberes precisos a los que están sometidos los sujetos obligados e incluso definiendo la información que debe publicarse.

Asimismo, en el año 2008, la Provincia de Santa Fe puso en marcha una reforma del estado, donde la participación ciudadana ocupó un lugar preferencial apuntalando la transparencia y eficacia de la gestión estatal. Fue así que, en base de los principios republicanos que imperan en el estado, se sanciona el **Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 0692/09**, el que regula el “Mecanismo de Acceso a la Información Pública”, que hace foco en garantizar la participación democrática de la ciudadanía como la transparencia en los actos de gobierno, estableciendo un marco general sobre la información pública, pero no concretamente respecto de información pública ambiental.

⁴⁸ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - Resolución 161/2020 - RESOL-2020-161-APN-MAD, 29/05/2020 - VISTO: El expediente EX-2020-28343470-APN-DRI#MAD (...), el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley N° 25.831 del 6 de Enero de 2004, la ley N° 27.275, el Decreto N° 7 del 11 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 del 20 de diciembre de 2019, el Decreto N° 260 del 12 de marzo de 2020, el Decreto N° 297 del 19 de marzo de 2020, la Resolución COFEMA N° 94 del 17 de septiembre de 2004. Resuelve: “Art. 1º: Créase, en la órbita del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Centro de Información Ambiental (CIAM), sistema integrado de libre acceso que tendrá por objeto, a través de la implementación de tecnologías de monitoreo y procesamiento, generar, centralizar y sistematizar datos, estadísticas y proyecciones relativos al estado, evolución y tendencias del ambiente, sus ecosistemas y los recursos naturales, para su posterior análisis y divulgación”. Boletín Oficial: Sitio Web: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/230062/20200602>.

Normativa que expone en su Art. 5, que el acceso a la información pública constituye una instancia de participación ciudadana y, en su Art. 9 garantiza explícitamente, al igual que la LAIP (Art. 3) y LAIPA (Art. 1), que el acceso a la información es de carácter gratuito, sin perjuicio de las disposiciones que surjan de ella misma.

Observando también que el Art. 8 del citado Decreto 0692 establece que la legitimación activa, es muy amplia, dado que tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, toda persona física o jurídica, pública o privada, sin necesidad de acreditar derecho subjetivo, interés legítimo, ni contar con patrocinio letrado. Lo cual significaría de gran importancia si se incorporara en una futura ley provincial, en razón de la amplitud del citado artículo.

No puede negarse, al ver los pasos agigantados que ha dado la tecnología y el mundo global en que vivimos que, la posibilidad de enterarnos del aquí y ahora nos queda a la distancia de tan solo oprimir una tecla del ordenador, para así, inmediatamente, sumergirnos al mundo real que, hasta hace no mucho tiempo parecía impensado. Los fenómenos naturales, catástrofes y cientos de eventos o sucesos viajan a miles de kilómetros de velocidad, información que rápidamente se estampa en los portales webs de noticias del mundo.

Ante esta abrumadora velocidad informativa, parecería que, sin confirmación alguna, deberían darse por ciertas esas noticias que surgen tan solo de bucear las redes sociales, verdaderos senderos de la informalidad. Es como que debería asignarse verdad a dicha información sin importar, acaso, cuál es el foco que hacen o hacia donde se centra lo que pretenden difundir los medios de comunicación o, tan luego, el mismísimo Estado ante la ocurrencia del suceso. Mientras tanto, la información oficial se suministra por

goteo y, muchas veces, hasta donde quizás se pretenda deba conocer el o los particularmente interesado/s en la misma.

De aquí la importancia suprema de los instrumentos normativos creados desde la organización estatal para lograr zanjar tales problemas, para que el ciudadano tenga la posibilidad de acceder a la información que le interesa, que le concierne o que simplemente, pretende conocer mientras sea posible, y no interfiera en temas confidenciales o secretos de estado que pongan en juego otros intereses superiores.

La provincia de Santa Fe, no es menor señalar que, a lo largo de los años, se ha visto conmocionada por reiterados fenómenos naturales y climáticos devastadores que han puesto en jaque su potencial agrícola ganadero. Pero muy poco se sabe, se informa o brinda certeza respecto de los mecanismos preventivos adoptados u obras realizadas para atemperar o impedir su reiteración.

Y, a ese respecto, cabe muy bien señalar lo ocurrido en oportunidad de la catástrofe hídrica que padeció la ciudad de Santa Fe de la Vera Cruz y zonas de influencia en los años 2003 y 2007.

La noticia, en un abrir y cerrar de ojos, recorrió el mundo junto al lamento de cientos de víctimas, muchas de ellas fatales, junto a las espantosas pérdidas materiales de cientos de familias e instituciones públicas y privadas. Generándose un terrible daño ambiental que incidió horrorosamente sobre todas las formas de vida.

Dolorosamente, la naturaleza típica, los cultivos y el ganado, en un vasto territorio agrícola ganadero junto a innumerables establecimientos y viviendas de familia se vieron devastados.

Pérdidas irreparables que se sumarían a la tragedia de cientos de vidas humanas que se cobraron los fenómenos.

Es así que, de acuerdo a lo sintéticamente narrado, no podría dudarse en resaltar la enorme importancia que constituye el acceso a la información ambiental. Una herramienta trascendente, no solo para la toma de decisiones apropiadas en la búsqueda de paliar, recomponer y prevenir el daño ambiental sino, además, de todo aquello que rodea o circunda al hombre y a la sociedad que integra, quienes tienen derecho a conocer a qué se enfrentan, se han enfrentado o cómo prevenir o actuar de cara al futuro.

Cabe citar que, distintos informes difundidos por los medios de comunicación^{49 50} en relación con la democracia ambiental, que se ejerce a través del acceso a la información pública ambiental, son concluyentes al decir: *‘Hay evidencias de que no se cumple en los hechos en Santa Fe’*. Acotando que, “(...) es necesario revertir con urgencia esta situación (...)”, que a partir de su cumplimiento “(...) también se logrará la participación ciudadana y el acceso a la justicia”. Plasmando un grupo de ambientalistas, en la voz de la asesora jurídica de “**El Taller Ecologista**⁵¹”, que los elementos por ellos reunidos “(...)

⁴⁹ Diario Página 12 - El “Taller Ecologista” reclama información pública ambiental – Título de la nota: “*Santa Fe no sabe/no contesta los pedidos*” – Por Claudio Socolsky – @<https://twitter.com/claudiosocolsky> – La organización ambientalista rosarina en la voz de su asesora jurídica, señala que la información desarrollada “(...) *deja en evidencia las diferentes trabas y escollos que surgen cuando se ejercen acciones ciudadanas que buscan proteger el ambiente (...)* El Estado en todos sus niveles debe implementar las herramientas para lograr el efectivo cumplimiento de estos derechos, agilizar procesos, y generar sistemas de información, participación y educación ambiental”. Sitio Web: <https://www.pagina12.com.ar/533061-santa-fe-no-sabe-no-contesta-los-pedidos>. Taller Ecologista: Sitio Web - <https://tallerecologista.org.ar/>.

⁵⁰ Micheloud, L. (2021). Reclamos de ambientalistas frente a gobernación – Telefé Rosario. Abogado Ambientalista. Pedido de informe al Gobierno de Santa Fe sobre un plan de obras. Sitio Web de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=xJSG2bSiti0>.

⁵¹ “Taller Ecologista” – Organización No Gubernamental, creada en 1985. “*Desde esta organización trabajamos en pos de revertir las tendencias de deterioro del medioambiente, conjugando la problemática social, el respeto a los derechos humanos y los aspectos ambientales en forma integral, y no bajo una*

dejan(n) en evidencia las diferentes trabas y escollos que surgen cuando se ejercen acciones ciudadanas que buscan proteger el ambiente para disfrutarlo y, mantenerlo libre de contaminantes (...)”; una maquinaria de impedir que esboza la ‘*burocracia estatal*’, término al que no solo se refieren los ambientalistas sino, además, ha sido convenientemente analizado por especialistas⁵². Destacando que, cumplir con el derecho de acceso a la información ambiental (Ley de Presupuestos Mínimos) “(...) *evitaría consecuencias irreversibles y favorecería al cumplimiento de las normas*”.

Ante estos alcances y a la vista de la normativa vigente, el objetivo central consignado en este trabajo cobra cada vez mayor vida, en la necesidad de determinar fehacientemente cuál es el procedimiento alternativo para acceder a información ambiental al no contar con una norma específica en la jurisdicción. Porque, si bien la norma de presupuestos mínimos es de cumplimiento obligatorio en todo el estado, algo totalmente distinto es, que existiendo la citada ley el estado provincial la aplique como debería hacerlo y como ella misma lo indica, lo cual parece no estar sucediendo en territorio santafesino a decir de los propios ambientalistas. Tópico que podría abrir otra línea de investigación a futuro.

No obstante, amén del referido informe, poco se dice o habla al respecto, generando la impresión de que el tema no logra instalarse definitivamente en la agenda pública de la mencionada provincia. Aspecto que, sin dudas, suma aún más interrogantes

visión reducida. Promovemos la transición hacia sociedades sustentables que permitan a las generaciones actuales y futuras una vida digna y armoniosa con el entorno”. Sitio Web: <https://tallerecologista.org.ar/>.

⁵² Isuani, F.J. (2019). “Análisis de capacidades burocráticas en organismos ambientales”, DAAPGE, año 19, N° 33 (jul–dic), 2019, pp. 89–119. Universidad Nacional del Litoral (UNL). Punto 3: “Estudios sobre la burocracia estatal Argentina”. Sitio Web: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/Dialnet-AnalisisDeCapacidadesBurocraticasEnOrganismosAmbie-7618624.pdf>.

a la cuestión planteada, ya que no logra entenderse cómo aún, a 30 años de la Reforma Constitucional Argentina (1994), con todo lo que ella ha implicado al ordenamiento jurídico nacional, la Provincia de Santa Fe no solo no ha reformado su Constitución a 64 años de su sanción, para adecuarla a la máxima norma del país sino que, tampoco ha complementado con leyes propias a las normas de presupuestos mínimos (LGA y LAIPA) que dieran vida, tratamiento y un marco legal a la materia ambiental en el estado argentino. Siendo incluso, Santa Fe, uno de los estados provinciales firmantes del Acta Constitutiva del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) el 31 de agosto de 1990 y del Pacto Federal Ambiental el 5 de junio de 1993, poco tiempo antes de reformarse la Constitución Nacional en 1994, para ratificar la LGA.

Por otro lado, en territorio santafesino, se sancionó en el año 2000 la **Ley N° 11.717 de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable** que, si bien instrumenta un “Sistema Provincial de Información Ambiental” de libre consulta y de difusión pública, y garantiza una democracia ambiental con mecanismos de participación ciudadana y audiencias públicas también, en base a los expuesto por los ambientalistas ya citados, dicha democracia ambiental parecería no garantizarse como debiera. Ya que, sin embargo, amén de esa sustancial expresión de la referida ley en cuanto a la libre consulta y difusión pública, los constantes reclamos siempre están latentes y vigentes en los que grupos ambientalistas, con especial énfasis en que la práctica misma es la que refleja que no se ha pasado aún del plano legal al ejercicio pleno de un derecho tan importante para la ciudadanía. Norma que, por ejemplo, a diferencia de la LAIPA y LAIP, nada expresa de la gratuidad para obtener la información, solo habla de libre consulta, desconociendo cuánto de libre tiene para que el ciudadano pueda acceder a ese tipo de información o, si simplemente se trata de una ficción plasmada en la norma.

En tanto, respecto de la legitimación pasiva que confiere el **Decreto Provincial N° 0692**, puede verse que solo alcanza a los organismos nucleados en el Poder Ejecutivo, las empresas estatales y otras entidades de naturaleza variada, sin que esta disposición logre hacerse valer en los poderes Legislativo y Judicial respectivamente, los cuales quedan excluidos del ámbito de aplicación según detalla el último párrafo del Art. 2. Ello, claro está, denota la enorme carencia que presenta el sistema normativo y la marcada debilidad o cercenamiento que exhibe el ciudadano a la hora de procurar acceder a información pública en manos del estado santafesino.

No siendo suficiente que dicho decreto disponga en su Art. 10 que toda información se presume pública, ni que el Art. 13 establezca que dicha información debe ser entregada en el estado en que se encuentre. Tal estado de cosas debe abandonar la ficción y abrir paso a la realidad. Caso contrario, no puede hablarse dentro del estado de transparencia activa como lo hace el decreto referido (Arts. 32 a 34) o dedicar un capítulo completo a la solicitud de información (Arts. 18 a 29), para luego retacearla o suministrarla en cuenta gotas.

Es que, tal como ya se ha señalado, definitivamente, la práctica evidencia que no se ha logrado traspasar en la provincia de Santa Fe del plano legal al ejercicio pleno del derecho que corresponde al ciudadano para acceder con libertad a la información. Máxime, existiendo en materia ambiental leyes de presupuestos mínimos que marcan un camino normativo a seguir por los estados provinciales que, indudablemente, no debe ser obviado o dejado de lado, puesto que no necesitan adherir a ellas, solo deben cumplirlas y complementarlas conforme a la realidad propia de su territorio. Ya que *“(.) las leyes de presupuestos mínimos establecen un umbral básico de protección ambiental (...) que rige de forma uniforme en todo el territorio nacional como piso inderogable que*

*garantiza a todo habitante una protección mínima más allá del sitio en que se encuentre (...)*⁵³.

Por ello, las provincias que dicten sus normas de acceso a información ambiental no pueden dictar leyes que sean más restrictivas a la protección que brinda una ley de presupuestos mínimos; no obstante, sí pueden complementarlas u otorgar un umbral de mayor de protección. Lo cual, en Santa Fe no se observa haya ocurrido hasta la fecha.

Es así que, si bien la Ley N° 11.717 dictada en el año 2000, con anterioridad a las normas de presupuestos mínimos, mantiene su vigencia y mientras su alcance no se oponga a tales leyes, innegablemente, la misma también debería ser ampliada o complementada para que se encuentre a tono con los tópicos desarrollados en las normas específicas que rigen en la nación, por cuanto las provincias, sin más, y mucho más allá de sus autonomías, deberían adecuar sus normativas complementándolas y regulando aquellos aspectos no previstos e incluyendo sanciones efectivas a aquellos organismos que no suministraren en tiempo y forma la información solicitada por los ciudadanos. Lo que podría transformarse en un mecanismo o forma expresa de obligar a los organismos renuentes o reacios en suministrar la información, mientras no afectare otros intereses en juego, como los ya descritos.

Ampliando lo expresado oportunamente, es preciso destacar que Santa Fe tampoco posee Ley Provincial de Acceso a la Información Pública, donde todo ha quedado en meros proyectos que navegan en la legislatura hace más de 20 años,

⁵³ Consejo Federal de Medio Ambiente – Postura del COFEMA sobre los presupuestos mínimos de protección ambiental. Resolución 92/04, Art. 1°. (7/9/2004). La Ley. Suplemento de Derecho Ambiental. p. 3. Sitio Web: https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/diciembre-2004_compressed.pdf.

aplicándose tan solo el Decreto N° 0692 que, si bien ha sido desarrollado conforme a las vertientes legales que emergen de la ley nacional, ha quedado circunscripto al reducido espacio que demarca el Poder Ejecutivo, siendo excluidos los otros poderes como ya se expresara, y tal lo reseña el referido en su Art. 2; constituyendo así, una muestra más de la precariedad normativa para acceder a información pública en manos de los distintos poderes del estado.

Así también, un interrogante más, ámbito para la discusión o intercambio de ideas, es procurar saber qué es lo que ha llevado a la provincia de Santa Fe a demorar o dejar pasar tanto tiempo sin sancionar una norma que complemente a la LAIPA o, tan luego por qué no se ha dictado aún una ley de acceso a la información pública. En verdad, no son fáciles de hallar los motivos. Valiendo preguntarse si, acaso, no ha habido acuerdos respecto a su contenido o, simplemente, priman los intereses mezquinos o egoístas por sobre la necesidad de dar vida a un derecho reconocido por el orden internacional y nuestra Constitución hace más de 30 años. O por qué no, conocer si el problema lo constituye la inversión presupuestaria que habría que realizarse en la materia y que el estado no está dispuesto a afrontar al no considerarla una prioridad⁵⁴.

No caben dudas, estos puntos conforman interesantes interrogantes a plantear en una nueva línea de acción investigativa, ya que resulta imposible acceder a conocer la trastienda del porqué de tanta demora en la sanción de una ley tan significativa. Algo que,

⁵⁴ Cablevideo - Retratos Urbanos TV – Programa de televisión de interés general. Desde 2010 producido por Cocco, P. - Conducido por Pascucci, M. E. - Reportaje al Diputado Provincial Del Frade, C. – Frente Social y Popular. “*La crisis ambiental debe ser prioridad de los gobiernos*”. Sitio Web de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=gjtmpiBEhJA>.

indudablemente, se halla circunscrito en el propio ámbito de la política y de ese reducido territorio al que pueden acceder pocas personas.

Sin lugar a dudas, este punto de discusión o dilema en saber qué norma aplicar en una determinada jurisdicción surge, cuando las provincias no dictan sus propias normas ni complementan otras que les permitan regular y aplicar el derecho debidamente. Lo cual ocurre en la jurisdicción santafesina con el derecho de acceso a la información ambiental. Donde, incluso, tampoco se da cuenta de un proceso claro para obtenerla. Conduciendo ello a que quienes requieran la información tengan que valerse de aquello establecido en las disposiciones de la ley nacional de presupuestos mínimos que a veces no se ajusta totalmente a la realidad de cada región.

Por cuanto, discusión mediante, sería muy significativo que la legislatura de Santa Fe contemple la viabilidad del dictado de una norma de tal característica que complemente a la ley de presupuestos mínimos o bien, se sancione una ley de información pública, que contemple un apartado o capítulo específico en materia ambiental, donde los sujetos provistos de legitimación activa, logren acceder libre y gratuitamente a información pública en poder del estado, con las previsiones y excepciones que cada caso pudiera exigir. Acción que permitirá maximizar los procesos y minimizar el tiempo para llevar a la práctica un sistema que garantice al ciudadano santafesino el acceso a la información pública en general e información ambiental en particular.

Creando, sin dudas, ello podría ser cardinal para el derecho que compete a la ciudadanía, ya que permitirá se visibilice la problemática ambiental que escasamente es tratada como algo esencial, lo que generará un contacto más cercano con la realidad que

viven los habitantes de la jurisdicción territorial, a fin de todos poder estar imbuidos y conocer más y mejor lo que acontece y se vislumbra en la materia.

Considerando, salvo la válida opinión de otros actores, que esto ha de resultar un verdadero estímulo para la actividad creadora del legislador que, claro está, tendrá en sus manos la posibilidad de hacer posible que tal carencia normativa deje de serlo, fortaleciendo el derecho ciudadano, ya que desde la posición que ostentan podrían ampliar, incluso, el objeto que aquí se ha pretendido abordar.

Conclusión

Inicialmente debe citarse, que no han sido halladas investigaciones que aborden en profundidad el examen que se ha pretendido realizar con este trabajo.

Ahora bien, conforme a lo investigado, en la provincia de Santa Fe la norma que rige para acceder a información en materia ambiental es la Ley de Acceso a Información Pública Ambiental –LAIPA- (Ley Nacional N° 25.831), norma de presupuestos mínimos, que evidentemente podría ser complementada con la Ley Provincial N° 11.717, mientras no se contraponga a la primera.

Por tanto, el ciudadano santafesino que requiera información pública ambiental en manos del estado debe valerse por lo dispuesto por la LAIPA. Mientras que, si se tratara de otro tipo de información pública, sólo podrá obtener (si fuera concedida) aquella que se encuentre en manos del Poder Ejecutivo, no así de los restantes poderes estatales. Quedando claro, que “(...) *el derecho a recibir información no solo es un derecho individual sino, además, con una enorme incidencia colectiva*”⁵⁵ que, por ende, transforma el acceso a la información en un derecho fundamental. Sin olvidar que, en nuestro país, “(...) *el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es el punto de partida para abordar el derecho a la información, como un derecho/deber derivado de*

⁵⁵ Nino, E. (2008). *El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva* en: Gargarella, R. (coord). *Teoría y crítica del Derecho Constitucional*. Ed. Abeledo Perrot, pp. 797- 817.

la libertad de expresión (...) ámbito, donde el derecho a la información aparece como una precondition, para el ejercicio en plenitud del derecho a la libertad expresiva”⁵⁶.

Afirmando entonces, que la LAIPA, munida del carácter que posee, es de cumplimiento obligatorio por los estados provinciales, siendo la que debe aplicarse ante un requerimiento de tal índole. Por ello, sería importante que las jurisdicciones provinciales que no lo han hecho (como Santa Fe), dicten además sus propias normas de acceso a la información pública, con el fin de otorgarle más herramientas y un mayor espectro informativo al que pueda acceder la ciudadanía.

Por lo pronto, y ya en los tramos finales del trabajo, resta dejar en claro cuál es el trámite que, en definitiva, debe realizar el ciudadano santafesino que pretenda acceder a información ambiental. Pues bien, al ejercer su derecho, quien requiera la información, deberá presentar su pedido formal al organismo que la posee con su identificación completa, datos de contacto, y describiendo la información solicitada, la que debería responderse en un plazo máximo de 30 días hábiles. Requerimiento totalmente fundado a tenor de los alcances de la LAIPA, debiendo saber que el acceso a la información (Art. 3 de la citada norma), es libre y guto, excepto para aquellos gastos relacionados con los recursos utilizados para entregar la información.

En caso de rechazarse el requerimiento, deberán indicarse los motivos de manera fundada. De concederse la información, el ciudadano debe ser informado que podrá

⁵⁶ Basterra, M. I. (2006). El derecho fundamental de acceso a la información pública. Disertación en sesión pública del Instituto de Política Constitucional, del 5 de mayo de 2010, pp. 03-14. Ed. Lexis Nexis. Sitio Web: <https://www.ancmvp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

acceder a lo solicitado, consignándose cómo, cuándo y dónde se habrá de suministrar la información.

Mientras que, de ser rechazado la solicitud, quedará habilitada indefectiblemente la vía judicial directa, de carácter sumarísima, ante el Tribunal Competente de Primera Instancia de la jurisdicción, sin perder de vista, lo estipulado en los Arts. 8 y 9 de la norma de presupuestos mínimos.

Es decir, los ciudadanos de la Provincia de Santa Fe, están facultados a presentar idénticas solicitudes a las que se formalizan en el ámbito nacional, puesto que tal jurisdicción solamente cuenta con una norma provincial en materia ambiental (Ley N° 11.717). Es por ello, que Santa Fe necesita urgente una norma específica, acorde a los nuevos tiempos⁵⁷. Siendo entonces, la LAIPA la norma a aplicarse con absoluta seguridad en ejercicio del derecho ciudadano.

Asimismo, no debe perderse de vista que Santa Fe, cuenta también, como se ha descrito, con el Decreto 0692, que evidentemente podrá aplicarse únicamente en esferas de los organismos que integran el Poder Ejecutivo Provincial. El que, de pretender aplicarse complementariamente a la LAIPA sería mucho más restrictivo que la ley nacional, dañando la amplitud intentada por esta.

⁵⁷ Telefó Santa Fe. Reportaje a Erica Hynes, Diputada del FPCyS. Ley de Ambiente: Promueven una iniciativa para el abordaje integral de la problemática... “Es necesaria una nueva ley de ambiente, ya que la provincia tiene una norma que rige desde 1999 y los cambios en el paradigma de esta temática han dejado claro que debe haber otra legislación acorde a las situaciones actuales (...)”. Sitio Web de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=9fGXfR1p64E>.

Una recomendación sería ampliar y fortalecer la tecnología digital del Sistema de Información Ambiental (Ley N° 11.717). Creando un Banco Digital de Datos en materia ambiental, al que el ciudadano pueda acceder con solo identificarse debidamente, consignando claramente su objeto, sin necesidad de acreditar el derecho subjetivo ni contar con patrocinio letrado. Así, los interesados en acceder a tal información podrán obtenerla inmediatamente, por supuesto, con todas las salvedades de ley. Mecanismo que, permitirá un mayor control y una mejor y más activa participación ciudadana en un tema tan trascendente para todos los habitantes.

Finalmente, cabe reflexionar que, el ciudadano santafesino no puede acostumbrarse a vivir con miedo a perderlo todo. Éste, necesita conocer y estar informado debidamente porque, más allá de los informes de la prensa, escasamente se conoce lo realizado por el estado para prevenir situaciones idénticas a los desastres padecidos por los embates de la naturaleza o errores del hombre. Y el temor de la ciudadanía en volver a transitar escenarios catastróficos como los acontecidos, parece no haberse borrado de la memoria colectiva. De aquí la importancia del dictado de una norma general y/o específica que regule el acceso a la información y posibilite al ciudadano tener a su alcance información oficial fidedigna.

Éste trabajo, se constituye en un incipiente documento que procura, no solo señalar cómo debería proceder el ciudadano santafesino para acceder a información ambiental sino, además, instalar la necesidad de contar con legislación específica que, a través de la confrontación de leyes y/o disposiciones, su examen y análisis, permita acercar un manto de claridad para que definitivamente se priorice la instrumentación de la respectiva regla normativa integrada a los alcances de la Ley Nacional N° 25.831.

Referencias

Legislación Nacional.

Constitución de la Nación Argentina. Ley Nacional N° 24.430.

Sancionada en 1853 con las reformas de los años 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994). Sancionada: diciembre 15 de 1994. Promulgada: enero 3 de 1995. Publicación en el Boletín Oficial: 10 enero de 1995. Sitio Web: Infoleg - <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=804>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2010). El derecho de

acceso a la información en el marco jurídico inter-americano. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA – CIDH. Sitio Web: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015). El derecho de acceso

a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y el cumplimiento. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, OEA – CIDH. Sitio Web: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/acceso/Informe%20Tem%C3%A1tico%20Acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n%20p%C3%BAblica%202014.pdf>.

Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34 sobre el artículo 19

(libertad de opinión y libertad de expresión), 2011, CCPR/C/GC/34, párrafo 18. Sitio Web: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

Convenio de Aarhus - Convenio sobre el acceso a la información, la

participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente Aarhus (Dinamarca) 25/06/1998. Sitio

Web:

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo – “*La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*”. (1992).

<https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

Ley Nacional 25.675 – “Ley General del Ambiente” – Política Ambiental

Nacional. Sancionada en el año 2002. Link:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000>.

Ley Nacional N° 25.831. “Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental”. Sancionada en el año 2003.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91548/norma.htm>

Ley Nacional N° 25.841. (2003). “Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur”.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91816/norma.htm>.

Ley Nacional N° 27275 – (Año 2016) - “Derecho de Acceso a la Información Pública”.

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>.

Ley Nacional N° 27.566. Congreso de la Nación Argentina. Sanción 24-09-2020.

Boletín Nacional 19-Oct-2020. “*Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*”, del 4 de marzo de 2018.

Sitio Web: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27566-343259>.

Ley Nacional N° 24.071 - Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Sancionada: marzo 4 de 1992. Promulgada de hecho: abril 7 de 1992. Convenio Núm. 169 de la OIT. Sitio Web: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/470/norma.htm>

Resolución N° 161/2020. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Presidencia de la Nación Argentina. RESOL-2020-161-APN-MAD - 29/05/2020. Boletín Oficial.

Legislación de la Provincia de Santa Fe.

Ley de la Provincia de Santa Fe N° 11.717 Sobre “**Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**” – Año 2000 – Gobierno de Santa Fe - Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=228059&item=108183&cod=a027a91afd80ef499dc1a0a139899f7e>.

Decreto Reglamentario del Poder Ejecutivo Provincia de Santa Fe N° 101/2003 de la Ley N° 11.717 sobre “*Impacto y Auditoría Ambiental*” - 27 de febrero de 2003 – Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/7098/40320/file/Decreto%20N%C2%BA%200101-03.pdf>.

Decreto del Poder Ejecutivo Provincia de Santa Fe N° 1292/2004 que, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, refiere a la “*Participación Ciudadana*” y un mecanismo de “*Audiencias Públicas*”, del 16 de julio de 2004. Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=128690&item=71772&cod=a36ad577eb34160818b5560aa384e12f>.

Decreto del Poder Ejecutivo Provincia de Santa Fe N° 0692 – 29 de abril de 2009 – Regula el mecanismo de acceso a la información pública – Expediente N° 02001-0001715-3 - Sistema de Registro de Expedientes.

Sitio Web:
<https://www.santafe.gob.ar/normativa/getFile.php?id=86930&item=41870&cod=9efe78dc961dc7997a47624505ddb7eb>.

Decreto N° 4174 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, del 19 de noviembre de 2015 - Expediente N° 00101-0203520-8 del registro del Sistema de Información de Expedientes -Ministerio de Gobierno y Reforma del Estado, nuevo reglamento para el trámite de las actuaciones administrativas en el ámbito de la Provincia de Santa Fe. Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=1245929&item=133122&cod=b02bf527c60438e7e43be9b6c47a9391>.

Resolución Provincial 0091/2006 – Expediente N° 02101-0002164-3 del Registro de Sistema de Información de Expedientes. Gobierno de la Provincia de Santa Fe – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable – 28 de julio de 2006 – Sitio Web: <https://www.santafe.gov.ar>.

Doctrina.

Andía, M. G. - Profesora del Departamento de Derecho de la Universidad de San Andrés. “*Revista Jurídica Austral (RJA)*”, Vol. 3. Año 2022. “*Desafíos en el acceso a la información ambiental: hacia una coordinación con el sistema de acceso a la información pública*”. Sitio Web: <https://riu.austral.edu.ar/handle/123456789/2107>.

Abramovich, V. et al. (2000) – “El acceso a la Información como derecho” – Punto 2.2.4: “La información como presupuesto del ejercicio de un derecho” - página 10 y sgtes. Sitio Web: https://www.cels.org.ar/common/documentos/acceso_informacion_como_derecho.pdf.

Basterra, M. I. (2006). El derecho fundamental de acceso a la información pública, pp. 03-14. Ed. Lexis Nexis. Sitio Web: <https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>.

Cablevideo - Retratos Urbanos TV – Programa de televisión de interés general. Desde 2010 producido por Cocco, P. - Conducido por Pascucci, M. E. -

Reportaje al Diputado Provincial Del Frade, C. – Frente Social y Popular.
 “La crisis ambiental debe ser prioridad de los gobiernos”. Sitio Web de
 Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=gjtmpiBEhjA>.

Cafferatta, N. A. et. Al. (2011) “*Summa ambiental*”: doctrina, legislación,
 Jurisprudencia. 2011, pp. 563-565. Ed. Abeledo Perrot.

Calduch Cervera, R. – Catedrático de Relaciones Internacionales –
 Universidad Complutense de Madrid – “*Métodos y Técnicas de
 Investigación en Relaciones Internacionales*” – Curso de Doctorado.
 Sitio Web: Universidad Complutense de Madrid – s/f – Sitio Web:
<https://www.ucm.es/data/cont/media/www/pag-55163/2Metodos.pdf>.

Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, del 5 al 16 de junio de
 1972, “Primera Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente”. Sitio Web:
<https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>.

Consejo Federal de Medio Ambiente – Postura del COFEMA sobre los
 presupuestos mínimos de protección ambiental. Resolución 92/04, Art. 1º.
 Ushuaia 17/9/2004. La Ley. Suplemento de Derecho Ambiental. p. 3.
 Sitio Web: [https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/diciembre-
 2004_compressed.pdf](https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2022/08/diciembre-2004_compressed.pdf).

Donaires Sánchez, P. - Juez Titular del Juzgado Mixto de La Molina y
 Cieneguilla. Derecho & Cambio Social – “*Desde una perspectiva
 epistemológica: ¿Existe el método científico?*”

Gelli, M. A., Ley de acceso a la información pública, los principios, los sujetos
 obligados y las excepciones, LA LEY 27/09/2016- La Ley 2016-E, 1040,
 p. 1.

Hernández Sampieri, R. et al. (2006) - “*Metodología de la Investigación*” -
 6ta. Edición – 2006 - por McGraw-Hill / Interamericana Editores S.A. Sitio
 Web: [https://www.uncuyo.edu.ar/ices/upload/metodologia-de-la-
 investigacion.pdf](https://www.uncuyo.edu.ar/ices/upload/metodologia-de-la-investigacion.pdf) .

- Isuani, F.J.** - (2019). “Análisis de capacidades burocráticas en organismos ambientales”, DAAPGE, año 19, N° 33 (jul–dic), 2019, pp. 89–119. Universidad Nacional del Litoral (UNL). Punto 3: “Estudios sobre la burocracia estatal Argentina”. Link: <file:///C:/Users/Acer/Downloads/Dialnet-AnalisisDeCapacidadesBurocraticasEnOrganismosAmbie-7618624.pdf>.
- Marshall McLuhan, B. R. P.** - Obra: “La aldea global. Transformaciones en la vida y los medios de comunicación mundiales en el siglo XXI. La globalización del entorno”. 2015. Ed. Gedisa. Facultad de Arte – Universidad Nacional del Centro. Sitio Web: <https://www.arte.unicen.edu.ar/cdab/libros/la-aldea-global-transformaciones-en-la-vida-y-los-medios-de-comunicacion-mundiales-en-el-siglo-xxi-la-globalizacion-del-entorno/>
- Micheloud, L. (2021).** Reclamos de ambientalistas frente a gobernación – Telefó Rosario – Abogado Ambientalista. Pedido de informe al Gobierno de Santa Fe sobre un plan de obras. Sitio Web de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=xJSG2bSiti0>.
- Nino, E.** (2008). *El derecho a recibir información pública -y su creciente trascendencia- como derecho individual y de incidencia colectiva* en: Gargarella, R. (coord). Teoría y crítica del Derecho Constitucional. Ed. Abeledo Perrot, pp. 797- 817.
- Organization of American States and Foreign Affairs, Trade and Development Canada.**
 “El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos” - mayo 2013. Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) – Sitio Web: Organización de Estados Americanos (OEA): p. 3. – Link: <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>.
- Pusterla, J. C.** – “El acceso a la información pública en un reciente fallo de la Corte Suprema”, Revista La Ley, Suplemento Constitucional Junio, 28/06/2013, La Ley 2013-D, 68.

Sabsay, D. - Tarak, P. - “El Acceso a la Información Pública, el Ambiente y el Desarrollo Sustentable”- Manual N° 3. FARN. 1997.

Sabsay, D. A - Di Paola, M.E. “La Participación Pública y la Nueva Ley General del Ambiente”. Anales de Legislación Argentina, Boletín Informativo (Doctrina). Año 2003, 14 - p.29, Buenos Aires. Ed. La Ley.

Socolsky, Claudio – (2003) - Periodista – Informe: Diario Página 12 - El “*Taller Ecologista*” reclama información pública ambiental – Título de la nota: “*Santa Fe no sabe/no contesta los pedidos*”. Fecha: 20 de marzo de 2023. Sitio Web: <https://www.pagina12.com.ar/533061-santa-fe-no-sabe-no-contesta-los-pedidos>.

Sofia Conference. “Third Ministerial Conference Environment for Europe”
Conferencia de Sofía. “*Tercera Conferencia Ministerial del Medio Ambiente para Europa*” – 23 al 25 de octubre de 1995. Sitio Web: <https://unece.org/sofia-conference>.

Telefé Santa Fe. Reportaje a Erica Hynes, Diputada del FPCyS. Ley de Ambiente: Promueven una iniciativa para el abordaje integral de la problemática... “*Es necesaria una nueva ley de ambiente, ya que la provincia tiene una norma que rige desde 1999 y los cambios en el paradigma de esta temática han dejado claro que debe haber otra legislación acorde a las situaciones actuales (...)*”. Sitio Web de Youtube: <https://www.youtube.com/watch?v=9fGXfR1p64E>.

Valls, M. F. – “*Derecho Ambiental*” - Tercera edición, año 2016, Editorial Abeledo Perrot S.A. Sitio Web: [file:///C:/Users/Acer/Downloads/Libro_DERECHO_AMBIENTAL_Mario_Vals_2_1_p%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/Acer/Downloads/Libro_DERECHO_AMBIENTAL_Mario_Vals_2_1_p%20(2).pdf).

Jurisprudencia.

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-333/22. 26 de septiembre de 2022. Sitio Web:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>

Corte Constitucional de Colombia. Auto 691 del 23 de mayo de 2022 la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional decretó medidas provisionales de protección.

Sitio Web:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf.

https://www.corteidh.or.cr/docs/resumen/claude_reyes.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos - Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 36. "Fontevicchia y D´Amico c. Argentina". Fondo, Reparaciones y Costas.

https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.pdf.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina -CSJN – Sentencia, 4 de diciembre de 2012, Asociación por los Derechos Civiles c/ PAMI - Nro. Interno: A.917.XLVI, Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrados: Mayoría: Lorenzetti; Highton; Fayt; Maqueda; Zaffaroni; Argibay. Disidencia: Petracchi - Id SAJ: FA12000227.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina -CSJN – Sentencia, 26 de marzo de 2014 - Fallos: 337: 256 "CIPPEC c/ Estado Nacional, Ministerio de Desarrollo Social - dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986".

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina -CSJN, Sentencia, 10 de noviembre de 2015. “Giustiniani, Rubén Héctor c/Y.P.F. S.A. s/Amparo

por mora” - Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Magistrados: Lorenzetti - Highton de Nolasco - Fayt – Maqueda. Id SAJ:
FA15000237.

Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina -CSJN – Sentencia del
21/6/2016 - Fallos, 339: 827 "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/
amparo ley 16.986".

Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. Resolución No.
17397-2019. 11 de septiembre de 2019. Sitio Web:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia declaratoria de
inconstitucionalidad de la Ley 406 de 20 de octubre de 2023. 27 de
noviembre de 2023. Sitio Web:

<https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/49efcc59-acbb-4e55-bbe5-275209e5980d/content>

Corte Suprema de Justicia de Santa Fe – Sentencia 26 de marzo de 2003 -
Besaccia, Norberto -Recurso de Amparo - Apelación- sobre Recurso de
Inconstitucionalidad (Queja Admitida)" - Expte. C.S.J. nro. 215, año
1999 - Id SAJ: SUJ0030055.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Sentencia 14967/89 “Caso Guerra
y Otros c/Italia. Artículos 2 (Derecho a la vida), 8 (Derecho al respeto de
la vida privada) y 10 (Derecho a la libertad de expresión) Sentencia de 19
de febrero de 1998.

Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú.
Resolución N^a 000266-2023-JUS/TTAIPSEGUNDA SALA. 26 de enero
de 2023.